

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia

**JUZGADO** : 26° Juzgado Civil de Santiago

**CAUSA ROL** : C-5954-2020

**CARATULADO** : exportadora los olmos limitada/COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO COFACE CHILE S.A.

**Santiago, uno de Abril de dos mil veinticuatro**

**VISTOS:**

Comparece don Rafael Eduardo Durán Sanhueza, abogado, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 1251, oficina 903, comuna de Providencia, en representación convencional de **EXPORTADORA LOS OLMOS SPA**, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliados en La Orilla Lote A-C, sin número, comuna de Chimbarongo, VI Región y para los efectos del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, igualmente en Avenida Andrés Bello N° 1251, oficina 903, comuna de Providencia, quien deduce demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO COFACE CHILE S.A.** (Coface), representada por su gerente general don Louis Des Cars Martínez, ignora profesión, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Torre Costanera Piso 17, comuna de Las Condes y en calle Luis Carrera N° 2800, departamento 202, comuna de Vitacura.

Funda su acción, en que su representado es un exportador chileno de fruta de primera calidad con una trayectoria de más de 10 años como exportador. Sus directores y socios tienen más de 30 años de experiencia en la industria hortofrutícola nacional.

Refiere que desde el año 2016 mantenía una relación comercial con la empresa norteamericana International Fruit Company Inc., dedicada a la compra y comercialización de fruta fresca, en base a precios en firme, donde se acordaba la cosa y precio y luego se entregaba la fruta, la que era enviada por vía marítima hasta las dependencias del comprador.

Señala que para asegurar el riesgo de incumplimiento de la obligación de pago de su comprador, Exportadora Los Olmos SpA suscribió un contrato de seguro de crédito con la demandada, el que debía otorgar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

cobertura y pagar la indemnización respectiva, en caso precisamente de incumplimiento de la obligación de pago del comprador, hasta por el límite del crédito otorgado respecto de cada uno de sus clientes. En el caso de Internacional Fruit Company Inc., el crédito aprobado era de USD 450.000.

Relata que en 2018 Internacional Fruit Company Inc. dejó de pagar la cantidad de USD 327.077,59.

Sostiene que pese a que Los Olmos cumplió con todas las formalidades requeridas por el seguro contratado en tiempo y forma, la demandada incumplió inexcusablemente su obligación de indemnizar a Exportadora Los Olmos SpA, para justificar su falta de pago de la indemnización (suspensión de cobertura) arguyó la existencia “controversia” entre vendedor y comprador, por lo que se suspendía la cobertura y que tal controversia, que se hace consistir principalmente en no haberse acordado un precio determinado y fijo entre comprador y vendedor, debía ser resuelta en forma previa antes de hacer exigible el pago al asegurador, pretendiendo que el exportador chileno tuviese que demandar ante un tribunal norteamericano antes que el asegurador se vea obligado a indemnizar.

Afirma que dicho argumento es falaz puesto que consiste en una condición meramente potestativa del deudor, por lo que la demandada debe ser condenada al total demandado, con costas.

Respecto a su representada, señala que es una sociedad exportadora chilena, que produce y comercializa fruta de primera calidad. Forma parte del Grupo Olmos, el que tiene más de 30 años de experiencia en el sector agrícola. Sus directores son los señores Uwe Pfeil y Luis Ahumada y accionistas propietarios por medio de sociedades de su propiedad. Exportadora Los Olmos, junto Olmos Plant, Olmos Frut (viveros) y Olmos Agro (Huertos), constituyen Grupo Olmos, en el que existe una producción frutícola que hoy alcanza cerca de 1.200.000 de cajas producidas anualmente, en donde destacan la producción de uva de mesa, cerezas, manzanas, peras y kiwis. Cada uno de los compradores de fruta existentes en diversos mercados internacionales, son empresas serias en su gran mayoría con las que existen vínculos de confianza fundados en la fruta de reconocida calidad, la que ha llevado que sea reiteradamente reconocida año a año por cada uno de ellos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

En relación al contrato de seguro de crédito suscrito, indica que dado que el negocio de la exportación de frutas es riesgoso en cuanto a la posibilidad de incumplimiento de pago de parte de los compradores, particularmente cuando se trata de compradores con los que se trabaja por primera vez o la relación contractual se encuentra en sus primeros años, es que se suele contratar seguros de crédito a la exportación. Igualmente se contrata cuando los mercados de los compradores son riesgosos.

Expresa que en la temporada agrícola 2016 Exportadora Los Olmos comenzó a trabajar con la sociedad norteamericana International Fruit Company Inc. (IFC), a través de don Norman Barao, su vicepresidente de ventas y gerente de marketing y con don Sr. Luis Felipe Varela (Q.E.P.D.), quien hacía las veces de captador de fruta para IFC y representante válido de IFC. Por su parte, don Raúl Hiriart, ingeniero agrónomo supervisaba todos los embalajes y despachos desde Chile para IFC.

Manifiesta que dado que a 2016 fecha en que Exportadora Los Olmos mantenía contratado un seguro de crédito a la exportación con Coface, es que en ese entonces le presentaron a la sociedad International Fruit Company Inc. para someterla a la aprobación de una línea de crédito, lo que fructificó. Así el asegurador aceptó al cliente norteamericano de Exportadora Los Olmos, luego de analizar todos los documentos y antecedentes que suelen solicitar, como datos de la empresa, sus representantes, volumen de exportaciones y pagos, entre otros, y le asignó una línea de crédito de USD 450.000.

Luego de la aprobación se incorpora al comprador norteamericano a la póliza suscrita que emana del CONTRATO DE SEGURO CRÉDITO PARA LA EXPORTACIÓN donde intervienen las partes de la siguiente forma:

Asegurador: Demandada.

Asegurado: Demandante.

Adicionalmente a las partes del contrato de seguro, intervienen en las siguientes calidades:

Beneficiario: Demandante.

Cliente: International Fruit Company Inc.

Expone que el seguro fue contratado en 2016 en forma directa con Coface, esto es sin la intermediación de ningún corredor de seguros, lo que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

es relevante por las obligaciones de asesoría e información que asumió Coface.

Añade que se emitió la póliza de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales, número GIC 440099 emitido unilateralmente por el demandado y luego renovada en 2017 mediante el endoso N° 0006 de la referida póliza.

El crédito de ventas aprobado por parte de Coface para las ventas del demandante al cliente norteamericano fue por hasta la cantidad de USD 450.000. Ello significa que sin perjuicio que el asegurado es libre para efectuar ventas o prestar servicios por la cantidad que estime pertinente, el asegurador responderá hasta el límite de USD 450.000 en caso de incumplimiento de la obligación de pago del comprador.

Señala que en resumen, se realizó una negociación entre las partes, con la intervención de don Luis Felipe Varela respecto del comprador, y confirmado directamente por International Fruit Company Inc., sobre la cantidad de fruta y valor en firme a pagar por ella en 2018, de la misma forma que se había hecho 2 años anteriores, con la condición de arribar en las fechas exigidas.

Se acordó un programa inicial de 20.000 cajas de uvas variedad Crimson. Luego se aumentó el programa a un total de 40.000 cajas aproximadas de la misma variedad, siendo aprobado por las partes, embarcándose 38.880 de cajas en 18 contenedores en cumplimiento de lo acordado.

International Fruit Company Inc. no cumplió con la obligación de pago del total vendido, dejando pendiente una cantidad de USD 327.077,59.

Al ser requerido el pago de la indemnización respectiva a Coface, ésta se negó a pagarla, para lo que se escudó en las defensas entregadas por Internacional Fruit Company Inc. para justificar el no pago: No se habría acordado nunca en un precio específico y la fruta habría arribado fuera de la fecha acordada, entre otras falaces argumentaciones, lo que es absolutamente falso, y que no exculpan de ninguna forma a Coface de su obligación de pago.

En cuanto al inicio de la relación contractual y términos acordados para la temporada 2017/2018: La relación comercial se dio entre los señores José Francisco Orellana, gerente general de Exportadora Los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Olmos SpA y en particular de su director Luis Felipe Ahumada Jurado, con don Norman Barao Jr., vicepresidente de ventas y marketing de International Fruit Company y de don Luis Felipe Varela de La Carrera (QUEPD) como un representante válido del comprador.

Relata que tanto para la temporada 2015/2016 como 2016/2017 se acordaron precios en firme, realizándose las ventas de fruta como los pagos pertinentes, sin mayores problemas.

Para la temporada de exportación agrícola 2017/2018, acordaron que se pagaría un precio de venta en firme de US\$ 21,5, para la fruta arribada en el mes de marzo lo que corresponde a US\$15,42 FOB Chile y de USD 23,0 por cada caja de uva, variedad Crimson, para la fruta arribada en abril y hasta el 10 a 15 de mayo, lo que corresponde a un valor de USD 16,8 FOB Chile, es decir, descontando los gastos en que incurre el vendedor, sin perjuicio de otros valores específicos acordados, siempre acordando el precio en firme, como se denomina en la exportación frutícola y reconoce la normativa aduanera, como lo confirman los siguientes correos, que se dan en el contexto de la negociación:

Correo electrónico enviado por don Luis Felipe Varela a don José Orellana y don Luis Ahumada el martes 27 de febrero de 2018, bajo el asunto "Crimson IFC".

De: Luis Felipe Varela de La Carrera  
Enviado el: martes, 27 de febrero de 2018 12:16  
Para: Jose Orellana; Luis Ahumada  
CC: luisfelipe@ffvexport.com  
Asunto: RV: Crimson IFC

Luis/ Jose: estos serian los precios de Crimson para adelante :

Quote:  
Crimson will be good – all of march the price is \$21.50 and for April thru May 10-15<sup>th</sup> will be \$23.00

I think the general market for Crimson will be in April 20-24 so I will have you in the high end. Plus any regular business will be ok with 20-24 anyway. Some think the middle of April with be 18-22.

So let me know what you can send me we are putting a list of growers and the totals of Crimson we are getting so I know what to do.

Unquote

Best Regards,

Luis Felipe Varela De La C.  
Exportadora Fresh Fruits & Vegetables SPA.  
Av. Los Conquistadores # 1700 Piso 14-B.  
Providencia Stgo. Chile-. Zip Code 753-0128  
PH: +56-2-22445206. FX:56-2-22445208, 22445209.  
Cel:+ 56-9-98240850.  
Email: lfv@ffvexport.com



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Lo que traducido significa:

*“Luis / José; estos serían los precios de Crimson para adelante:*

*Copio:*

*Crimson estará bien – por todo marzo el precio será de \$21.5 y para Abril, hasta el 10 – 15 de mayo será de USD 23.00*

*Creo que en general el mercado de la Crimson dentro de abril estará en 20 – 24 por lo que tendrán un final alto. Además cualquier otro negocio regular estará entre los 20 y 24 de cualquier forma. De alguna forma en la mitad de abril estará entre 18 – 22*

*Así que déjenme saber que pueden enviar, estamos realizando un listado de productores y el total de Crimson que tendremos por lo que se que hay que hacer.*

*No Copio.*

*Saludos cordiales,*

*Luis Felipe Varela De la C.”*

Correo electrónico del Sr. José Orellana a don Luis Felipe Varela de fecha 27 de febrero a las 12:58 horas, en respuesta al correo anterior.

**De:** Jose Orellana [mailto:jorellana@losolmos.cl]  
**Enviado el:** martes, 27 de febrero de 2018 12:58  
**Para:** Luis Felipe Varela de la C.; Luis Ahumada  
**CC:** [luisfelipe@ffvexport.com](mailto:luisfelipe@ffvexport.com)  
**Asunto:** Re: Crimson IFC

Gracias Luis Felipe... Me quedo con los US\$ 21,5 y los US\$ 23 después del 10 de abril en conclusión? Que opinas del volumen propuesto que claramente será mayor en abril

Saludos,

Correo electrónico del Sr. Luis Felipe Varela a don José Orellana del 27 de febrero de 2018 a las 13:30.

El 27-02-2018, a las 13:30, Luis Felipe Varela de la C. <[lfv@ffvexport.com](mailto:lfv@ffvexport.com)> escribió:

Jose me parece perfecto

Saludos.

Luis Felipe Varela De La C.  
Exportadora Fresh Fruits & Vegetables SPA.  
Av. Los Conquistadores # 1700 Piso 14-B.  
Providencia Stgo. Chile-. Zip Code 753-0128  
PH: +56-2-22445206. FX:56-2-22445208, 22445209.  
Cel:+ 56-9-98240850.  
Email: [lfv@ffvexport.com](mailto:lfv@ffvexport.com)  
Skype: luisfelipe1403



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Correo electrónico del Sr. José Orellana a don Luis Felipe Varela del 5 de marzo de 2018 a las 16:34, bajo el asunto Crimson IFC.

**De:** Jose Orellana  
**Enviado el:** lunes, 05 de marzo de 2018 16:34  
**Para:** Luis Felipe Varela de la C. <lfv@ffvexport.com>  
**CC:** Luis Ahumada <lahumada@losolmos.cl>; luisfelipe@ffvexport.com  
**Asunto:** Re: Crimson IFC

Hola Luis Felipe

Primero; quedamos con un programa de 40.000 cajas aprox.

Segundo; me puedes confirmar si con un precio US\$ 21,5 obtengo un fob de US\$ 15,42, y con un precio de venta de US\$ 23 tengo un FOB 16,80? Utilice la liquidación que tu enviaste y solo agregué el flete de aprox US\$ 3 por caja

Saludos / Regards,  
José O.

Correo electrónico enviado por Norman Barao el 29 de marzo de 2018 a las 12:12 Luis Ahumada y Luis Felipe Varela, bajo el asunto "Red Globe":

**De:** Norman Barao <norman.barao@internationalfruitcompany.com>  
**Enviado el:** jueves, 29 de marzo de 2018 12:12  
**Para:** Luis Ahumada <lahumada@losolmos.cl>; Luis Felipe Varela de la C. <lfv@ffvexport.com>  
**CC:** 'LFVM' <luisfelipe@ffvexport.com>; Jose Orellana <jorellana@losolmos.cl>  
**Asunto:** RE: Red Globe

Luis, thanks so much for all your support. - the Crimsons that arrived are sold and shipped at \$21.50 ---MSC Avini - the market today on Crimson large in 18-20 and will be the same for the rest of next week

I am working very hard to make sure I get you the top of the market prices - I want to increase our business every year!

And thanks for doing a good job with the fruit.

Best Regards,



*Norman Barao Jr.*  
Vice President of Sales & Marketing  
P:609-878-3113  
C:856-430-5873  
F:609-878-3131  
309 Bellevue Ave.  
Hammonton, NJ 08037

Lo que traducido significa:

*"Luis, muchas gracias por todo tu apoyo. - Los Crimsons que llegaron se vendieron y despacharon a \$ 21.50 --- MSC Avini - el mercado hoy en Crimson grandes está en 18-20 y será el mismo para el resto de la próxima semana.*

*Estoy trabajando muy duro para asegurarme de obtener los mejores precios del mercado. ¡Quiero aumentar nuestro negocio cada año!*

*Saludos Cordiales*

*Norman Barao Jr.*

*Vicepresidente de Ventas y Marketing*

*International Fruit Company Inc"*

Indica que así, Exportadora Los Olmos y el cliente norteamericano acordaron los elementos pertinentes de diversos contratos de compraventa



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

de fruta, mediante documentos suscritos al efecto y correos electrónicos, seguidos del envío de 16 embarques de fruta fresca (uvas), a dicha empresa. Se emitieron facturas por un total de USD 589.788

Respecto a la modalidad de pago, expone que la fruta que se había acordado entre las partes, consistía en que el comprador debía pagar un anticipo a su representada de USD 6 contra la emisión del respectivo conocimiento de embarque por caja y el saldo 45 días después de recibidas las mismas en destino.

En relación al embarque de la fruta, expresa que las distintas partidas de fruta fresca fueron embarcadas para ser transportadas por mar, emitiéndose los respectivos documentos de transporte, esto es Conocimiento de Embarque (Bill of Lading o B/L), facturas, documentos únicos de salida, packing list, etc., los cuales fueron emitidos sin reserva ni observaciones, constatándose por parte del representante técnico en Chile de IFC, don Raul Hiriart, que la fruta enviada se encontraba en perfecto estado de calidad y condición al momento del embalaje.

Por otra parte cada uno de los conocimientos de embarque, que se acompañará, se encontraban “limpios y sin reservas”, lo que hace presumir legalmente que las mercancías embarcadas se encontraban en buenas condiciones, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1019 del Código de Comercio, respecto de los documentos de transporte marítimo.

En cuanto al total vendido en facturas con problemas de impago: Entre el 25 de marzo de 2018 y el 21 de abril del mismo año, Exportadora Los Olmos emitió las facturas que se indican, por un total de USD 589.788, respecto a las cuales existen los saldos que se indican impagos.

En cada uno de los casos se emitieron las facturas de venta y se enviaron al comprador, donde claramente se indica el precio de la fruta en firme, en línea con lo acordado previamente.

Afirma que ninguna de las facturas fue objetada o siquiera observada por parte del comprador. En ningún momento indica que lo facturado no corresponde a lo acordado, que no se pagará o que se solicita considerar que los precios se determinarán conforme al valor de las mercancías en el mercado de destino y no a lo acordado. Igualmente se le enviaron al comprador copias de cada uno de los conocimientos de embarque, donde consta la fecha de embarque, el buque respectivo y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

cantidad de fruta embarcada como de la fecha estimada de arribo (o denominado ETA o estimated time of arrival).

Abajo un detalle de las 16 facturas respecto de las que no se pagó la totalidad del precio, existiendo otras dos, al comienzo de la relación contractual con IFC en donde sí se pagó la totalidad:

Factura	Fecha	Vencimiento	Cláusula	Forma	Fruta /	Cajas	Total Cajas	Pre	Total USD	Total Factura
293	25.03.2018	19.05.18	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA XL UVA	1.9 44 21	2.1 60	16,80 16,	32.66 9,20 3.628	36.28 8,00
302	25.03.2018	19.05.18	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA XXL	2.1 60	2.1 60	16,8	36.28 8,00	36.28 8,00
309	25.03.2018	19.05.18	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA XL UVA	2.0 52 10	2.1 60	16,80 16,	34.47 3,60 1.814	36.28 8,00
352	03.04.2018	02.07.2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA XL UVA	2.0 52 10	2.1 60	16,80 16,	34.47 3,60 1.814	36.28 8,00
356	03.04.2018	02.07.2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA XL UVA	2.0 52 10	2.1 60	16,80 16,	34.47 3,60 1.814	36.28 8,00
380	08.04.2018	05.06.2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UV A L UV	53 2 1.6	2.1 60	17,65 17,	9.389 ,80 28.73	38.12 4,00

384	08.04.2018	04.06.2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L UVA XL	1.9 44 108	2.1 60	16,80 16,	32.65 9,20 1.814	36.288,00
385	08.04.2018	05.06.2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UV A L UV	2.0 52 10	2.1 60	16,80 16,	34.47 3,60 1.814	36.288,00



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

3 8 6	08.04. 2018	05.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L	2.1 60	2.1 60	16 ,8	36.28 8,00	36.288,00
4 1 9	15.04. 2018	25.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L	2.1 60	2.1 60	16 ,8	36.28 8,00	36.288,00
4 2 0	15.04. 2018	19.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L	2.1 60	2.1 60	16 ,8	36.28 8,00	36.288,00
4 2 1	15.04. 2018	19.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UV A L UV	1.9 44 21	2.1 60	16, 80 16,	32.66 9,20 3.628	36.288,00
4 5 2	21.04. 2018	19.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UV A JU	16 16 2	2.1 60	17, 65 17,	282,4 0 2.859	38.124,00
4 5 4	21.04. 2018	19.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L	2.1 60	2.1 60	17, 65	38.12 4,00	38.124,00
4 5 6	21.04. 2018	19.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L	2.1 60	2.1 60	17, 65	38.12 4,00	38.124,00
4 5 8	21.04. 2018	19.06. 2018	FO B FIR	USD 6 CONT RA BL	UVA L	2.1 60	2.1 60	17, 65	38.12 4,00	38.124,00
<b>Tot</b>							<b>34.</b>			<b>589.788,4</b>

Indica que lo anterior totaliza 34.560 cajas exportadas por un valor total de USD 589.788,43. Si se suman otras dos facturas donde se pagó la totalidad del precio (18 facturas emitidas en total), tenemos el total de 38.880 cajas exportadas. Abajo copia una de las facturas, la 293, donde se aprecia claramente la indicación de un precio determinado:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

EXPORTADORA LOS OLMOS LIMITADA

Giro: Comercialización y Exportación Agropecuaria

Casa Matriz:

La Orilla Lotes A-C S/N - Chimbarongo - Rol: 433-57 y 433-58  
Fonos: (72) 2712249 - 2715931 - Fax: (72) 2713556 Casilla 236 - San Fernando

Sucursales:

Parcela Nº 25, Quilapán S/N - San Fernando - Rol: 273-25  
Parcela Nº 6 Los Cruceros S/N - San Fernando - Rol: 286-67

**R.U.T.: 76.081.733-3**  
**FACTURA DE EXPORTACIÓN**  
**ELECTRÓNICA**  
**Nº 0000000293**

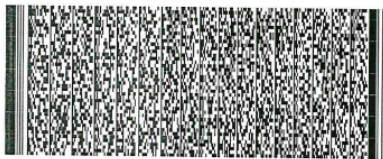
S.I.I. - SAN FERNANDO

FECHA EMISIÓN / ISSUE DATE : 25-03-2018

CLIENTE: International Fruit Company, Inc. (IFC)		
DIRECCIÓN: 309 Bellevue Ave. Hammonton, NJ 08037 USA		
PAIS : USA	MONEDA / CURRENCY: DOLAR USA	BOOKING : 070ISA0645770
GUIA DESPACHO : 3478	TIPO DE CAMBIO : 607,76	CONTENEDOR : SEGU920729-8
CLAUSULA VENTA : FOB		MOTONAVE : MSC YASHI B
MODALIDAD VENTA : FIRME		
FORMA DE PAGO : US\$ 6 contra BL saldo 45 dias despues de Arribo		

CANTIDAD QUANTITY	COD. PROD. CODE	PRODUCTO PRODUCT	DESCTO. DISCOUNT	PRECIO UNITARIO UNIT. PRICE	PRECIO TOTAL AMOUNT
1944	LO010282003	Vid Crimson Seedless Cja. 8,2 Kg. XL (700)	0,00	16,80	32.659,20
216	LO010282004	Vid Crimson Seedless Cja. 8,2 Kg. XXL (900)	0,00	16,80	3.628,80

Puede realizar sus pagos a través de Depósito o Transferencia en Banco BCI, Cta. Cte. N° 56120109, y Cta. Cte. Dolar 18571883, enviando copia del Depósito al correo [pramirez@losolmos.cl](mailto:pramirez@losolmos.cl)



SUB TOTAL	US\$	36.288,00
FLETE / FREIGHT	US\$	
RECARGO / SEGURO / SAFE	US\$	
EXENTO / EXEMPT	US\$	36.288,00
TOTAL	US\$	36.288,00
TOTAL PESOS	\$	22.054.394

Timbre Electrónico SII  
Res. 80 de 2014 - Verifique documento: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

Son: Treinta y seis mil doscientos ochenta y ocho dolares  
Thirty and six thousands and two hundred eighty and eight

Retirado por Transportista

Nombre: \_\_\_\_\_ Rut: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

Incluso antes de la emisión de cada factura, se emite una factura proforma con el detalle de valores unitarios:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1



EXPORTADORA LOS OLMOS LTD
Giro: Comercialización y Exportación Agropecuaria
La Orilla Lote A-C Tinguiririca Chimbarongo Chile
Email: lahumada@losolmos.cl

R.U.T. 76.081.733-3
FACT PROFORMA
0000000842

Handwritten notes: t/c 607,76; dus: 819248 -7

Handwritten notes: H/ELP; P/ELP; 27

Señores : International Fruit Company, Inc. (IFC)
309 Bellevue Ave. Hammonton, NJ 08037 USA
USA

Fecha: domingo, 25 marzo, 2018

Embarque N° GT3478 IE4662018

Table with 5 columns: FECHA EMBARQUE, MOTONAVE, MODALIDAD VENTA, CLAUSULA VENTA, FORMA DE PAGO. Includes details like 25-mar.-2018, MSC YASHI B, FIRME, FOB, and USD 6- RECEPCION DE DOCUMENTOS...

Main product table with 9 columns: CANTIDAD, TIPO ENVASE, ESPECIE, VARIEDAD, DESCRIPCION, KG NETO UNIDAD, KG BRUTO UNIDAD, PRECIO UNIDAD, TOTAL. Lists various quantities and prices for grape varieties like CRIMSON.

Summary row: 2.160 Total Quantity, BOOKING: 070ISA0645770, CONTENEDOR: SEGU920729-8, TOTAL VALUE DL 36.288,00

En relación a la recepción de la fruta, expone que el comprador recibió las mercaderías acordadas en buen estado de conservación y en la cantidad que había sido acordada con el vendedor, naciendo en consecuencia, su deber de cumplir con la obligación de pagar el precio estipulado en el plazo que correspondía conforme al acuerdo existente entre ambas partes.

Pese a que se recibió conforme la fruta y no obstante los reiterados intentos de su representada por obtener el pago del saldo adeudado, suma que asciende a USD 327.077,59, el comprador se negó insistentemente al mencionado pago

En cuanto a las facturas impagas, expresa que el resumen de facturas impagas y cada uno de los saldos existentes es el siguiente:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVRGXMDVHYQ

Item	Factura N°	Fecha	Vencimiento	Total Factura USD	Abono		Saldo USD
					Fecha Pago	Monto Pago USD	
1	293	25-03-2018	19-05-2018	36.288,00	30-07-2018	23.840,05	12.447,95
2	302	25-03-2018	19-05-2018	36.288,00	30-07-2018	23.840,05	12.447,95
3	309	25-03-2018	24-05-2018	36.288,00	30-07-2018	23.840,05	12.447,95
4	352	03-04-2018	02-07-2018	36.288,00	30-07-2018	18.298,37	17.989,63
5	356	03-04-2018	24-05-2018	36.288,00	30-07-2018	18.298,37	17.989,63
6	380	08-04-2018	05-06-2018	38.124,00	26-07-2018	26.959,16	11.164,84
7	384	08-04-2018	04-06-2018	36.288,00	30-07-2018	13.145,39	23.142,61
8	385	08-04-2018	05-06-2018	36.288,00	30-07-2018	13.145,39	23.142,61
9	386	08-04-2018	05-06-2018	36.288,00	30-07-2018	13.145,39	23.142,61
10	419	15-04-2018	25-06-2018	36.288,00	26-07-2018	13.157,10	23.130,90
11	420	15-04-2018	19-06-2018	36.288,00	26-07-2018	13.157,10	23.130,90
12	421	15-04-2018	19-06-2018	36.288,00	26-07-2018	13.157,10	23.130,90
13	452	21-04-2018	19-06-2018	38.124,43	26-07-2018	12.181,83	25.942,60
14	454	21-04-2018	19-06-2018	38.124,00	26-07-2018	12.181,83	25.942,17
15	456	21-04-2018	19-06-2018	38.124,00	26-07-2018	12.181,83	25.942,17
16	458	21-04-2018	19-06-2018	38.124,00	26-07-2018	12.181,83	25.942,17
				<b>589.788,43</b>		<b>262.710,84</b>	<b>327.077,59</b>

En la columna final se indica el monto de saldo que existe al día de hoy respecto de cada una de las facturas indicadas.

En relación al crédito o plazo máximo de pago a International Fruit Company Inc., afirma que el crédito máximo que otorgó la actora a su cliente norteamericano fue de 45 días.

Respecto a la condición de arribo de la fruta, expuso que la fruta arribó en condiciones de muy buena y buena en su mayoría con algunos casos aislados de defectos ocasionales. Lo trascendente es que además del control de calidad realizado por el comprador, la fruta arribada fue analizada por el USDA, siendo calificada como USDA Number 1.

Indica que la fruta fue vendida en condiciones F.O.B o Libre a Bordo, donde el riesgo se transfiere de vendedor a comprador al cargar las mercancías sobre el buque respectivo.

Total de pagos recibidos:



«RIT»

Foja: 1

07-03-2018: USD 10.800,00.-  
10-04-2018: USD 21.555,00.-  
24-04-2018: USD 53.955,00.-  
15-05-2018: USD 64.800,00.-  
23-05-2018: USD 43.155,00.-  
22-06-2018: USD 67.281,48.-  
27-07-2018: USD 28.712,81.-  
31-07-2018: USD 109.688,55.-  
**Total: USD 399.947,84.-**

En cuanto a la declaración de ventas y valor indicado, expresa que en cumplimiento con los plazos establecidos en el contrato de seguro, su representada envió a la Aseguradora las declaraciones de venta mensuales respecto de cada una de las facturas emitidas a IFC, el cual fue debidamente recepcionado por Coface.

En cada uno de esos documentos, Los Olmos indica expresamente a Coface que la fruta fue vendida “en firme”, condición de Incoterm (Término Internacional de Comercio), FOB (free on board o libre a bordo), donde se pagaban por parte del comprador USD 6 contra la emisión del conocimiento de embarque (B/L como abreviación de bill of lading, que corresponde a conocimiento de embarque en inglés) y el saldo por caja dentro de los 45 días de arribo.

Así tomando como ejemplo la primera factura emitida (293 de 25 de marzo de 2018) por un total de 2.160 cajas de fruta tamaño XL y XXL, cada una con un valor de USD 16,80. El valor por caja pagadero contra B/L, era de USD 6 y el saldo de USD 10,8 pagadero a 45 días de arribo, totalizando USD 36.288.

En este caso los USD 16,8 que se facturan corresponde exactamente al acuerdo, ratificado en correo que reitera:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

**De:** Jose Orellana  
**Enviado el:** lunes, 05 de marzo de 2018 16:34  
**Para:** Luis Felipe Varela de la C. <lfv@ffvexport.com>  
**CC:** Luis Ahumada <lahumada@losolmos.cl>; luisfelipe@ffvexport.com  
**Asunto:** Re: Crimson IFC

Hola Luis Felipe

Primero; quedamos con un programa de 40.000 cajas aprox.

Segundo; me puedes confirmar si con un precio US\$ 21,5 obtengo un fob de US\$ 15,42, y con un precio de venta de US\$ 23 tengo un FOB 16,80? Utilice la liquidación que tu enviaste y solo agregué el flete de aprox US\$ 3 por caja

Saludos / Regards,  
José O.

Adicionalmente, durante el proceso de liquidación del siniestro, asunto que realizó por sí Coface, su representado envió nuevamente y por cada contenedor a Coface, un detalle con cada uno de las facturas enviadas al comprador IFC donde se indican los precios específicos indicados para cada embarque.

Copia correo enviado por don José Orellana, gerente general de Los Olmos a don Rodrigo Basoalto de Coface y quien luego suscribió el informe de liquidación emitido.

e: Jose Orellana  
Enviado el: viernes, 28 de septiembre de 2018 18:38  
Para: BASOALTO Rodrigo <rodrigo.BASOALTO@coface.com>  
CC: MEDINA Francisco <francisco.medina@coface.com>; Luis Ahumada <lahumada@losolmos.cl>  
Asunto: RV: NAVES IFC + SET CORREOS

Estimado Rodrigo

Adjunto correo (muy pesado) con las confirmación que realizo la gente de IFC para cada embarque aceptando la fruta con precio en proforma de exportación. También va adjunto un cuadro que es citado en las respuestas de la carta enviada por ellos, donde demuestra que el recibir el aviso de no enviar más fruta después de la ultima nave GAYENE no enviamos más, esta fruta fue cargada el 16/17 de abril y recibimos la orden de no cargar mas el 20 de abril.

Don Luis enviara la carta con las respuesta antes del día miércoles, va copiado en este correo.

Saludos,  
Jose

En relación al detalle de amenaza y denuncia de siniestro presentado a Coface. Sostiene que luego del incumplimiento de pago del comprador, su representada en cumplimiento con los plazos establecidos en el contrato de seguro, envió a la Aseguradora, el documento denominado detalle de amenaza, por los saldos de precio existentes, el cual fue debidamente recepcionado por Coface.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Copia un detalle de la información contenida, donde se aprecia que pese a haber acordado precio y cosas determinadas para la compra, IFC dejó un saldo de precio en cada una de las facturas emitidas, según se indica.

Detalle de la Amenaza Presentada (SalDOS)

Item	Factura N°	Fecha	Vencimiento	Total Factura USD	Abono		Saldo USD
					Fecha Pago	Monto Pago USD	
1	293	25-03-2018	19-05-2018	36.288,00	30-07-2018	23.840,05	12.447,95
2	302	25-03-2018	19-05-2018	36.288,00	30-07-2018	23.840,05	12.447,95
3	309	25-03-2018	24-05-2018	36.288,00	30-07-2018	23.840,05	12.447,95
4	352	03-04-2018	02-07-2018	36.288,00	30-07-2018	18.298,37	17.989,63
5	356	03-04-2018	24-05-2018	36.288,00	30-07-2018	18.298,37	17.989,63
6	380	08-04-2018	05-06-2018	38.124,00	26-07-2018	26.959,16	11.164,84
7	384	08-04-2018	04-06-2018	36.288,00	30-07-2018	13.145,39	23.142,61
8	385	08-04-2018	05-06-2018	36.288,00	30-07-2018	13.145,39	23.142,61
9	386	08-04-2018	05-06-2018	36.288,00	30-07-2018	13.145,39	23.142,61
10	419	15-04-2018	25-06-2018	36.288,00	26-07-2018	13.157,10	23.130,90
11	420	15-04-2018	19-06-2018	36.288,00	26-07-2018	13.157,10	23.130,90
12	421	15-04-2018	19-06-2018	36.288,00	26-07-2018	13.157,10	23.130,90
13	452	21-04-2018	19-06-2018	38.124,43	26-07-2018	12.181,83	25.942,60
14	454	21-04-2018	19-06-2018	38.124,00	26-07-2018	12.181,83	25.942,17
15	456	21-04-2018	19-06-2018	38.124,00	26-07-2018	12.181,83	25.942,17
16	458	21-04-2018	19-06-2018	38.124,00	26-07-2018	12.181,83	25.942,17
				<b>589.788,43</b>		<b>262.710,84</b>	<b>327.077,59</b>

Una vez denunciado el siniestro, la Aseguradora decidió realizar por sí el ajuste o liquidación del mismo.

Respecto a los documentos que prueban adicionalmente que se acordó en un precio y cosas determinadas. Relata que dentro de los documentos que son propios de la exportación, el DUS o Documento Único de Salida, que se emite para efectos aduaneros, dentro del proceso, en este caso, de exportación de las mercancías, debe contener el precio, que en este caso corresponde a “en firme”.

Cada uno de los DUS emitidos por parte de Los Olmos, consignan un precio “EN FIRME”, “en que el exportador obtiene los precios unitarios definitivos de la operación antes de la Legalización de la operación y cuenta con la factura comercial definitiva”, como señala la normativa aduanera. Abajo un listado con cada uno de los DUS emitidos:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



Referencia	DUS					
	Nº Factura	Nº	Fecha	Modalidad de Venta	Clausula Venta	Producto
293	8199248-7	19-03-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS 2.160 CAJAS	36.288,00
302	8199301-7	19-03-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS 2.160 CAJAS	36.288,00
309	8199268-1	19-03-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS 2.160 CAJAS	36.288,00
352	8215243-1	26-03-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS 2.160 CAJAS	36.288,00
356	8215207-5	26-03-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
380	8228289-0	02-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	38.124,00
384	8228215-7	02-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
385	8228217-3	02-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
386	8228218-1	02-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
419	8239860-0	09-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
420	8239989-5	09-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
421	8240018-4	09-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	36.288,00
452	8253662-0	16-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	38.124,43
454	8253611-6	16-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	38.124,00
456	8253568-3	16-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	38.124,00
458	8253538-1	16-04-2018	FIRME FOB	COBRANZA	UVAS FRESCAS	38.124,00
<b>TOTAL</b>						<b>569.785,43</b>

Siguiendo con el ejemplo dado respecto de la factura 293, la primera emitida, el DUS emitido respecto de ésta indica claramente un precio EN FIRME por USD 36.288 en condiciones FOB, según se informó en su momento al Servicio Nacional de Aduanas:



«RIT»

Foja: 1

F/293

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE				DOCUMENTO UNICO DE SALIDA		NUMERO DE IDENTIFICACION		
34 Aduana VALPARAISO				C71		Despachador BARRERA B. OMAR ERNES		
N° Despacho 218462				Tipo de Operacion 200		EXPORTACION .NORMAL		
<b>IDENTIFICACION</b>								
Rut Exportador 3176081733-3				Consignante o Exportador EXPORTADORA LOS OLMOS LIMITADA				
Dirección LA ORILLA LOTE A-C, TINGUIRIRICA, CHIMBARONGO.						Comuna CHINBARONGO		
Rut Exportador Secundario 010				Consignante o Exportador Secundario				
Dirección						Comuna		
Consignatario INTERNATIONAL FRUIT COMPANY, INC. (IFC)								
<b>DESTINO Y TRANSPORTE</b>				<b>REGIMEN SUSPENSIVO</b>				
905 Puerto Embarque VALPARAISO		Cod.Region Origen 6	Tipo Carga F	Via Transporte 1	N° Documento 0		Aduana 0	Plazo 60
135 Puerto Desembarque FILADELFA		225	País Destino U.S.A.		<b>ANTECEDENTES FINANCIEROS</b>			
Rut Cia. Transportadora 96707720-8		Cia. Transportadora MSC		País Cia de Transps. SUIZA		0 Tipo de Autorización	225 N° Informe	24052018 Fecha
Rut Emisor 96707720-8		Emisor Documento Transporte MSC		13 Moneda DOLAR USA				Valor Clausula de Venta 36288
Número Documento de Transporte MSCUWG563098		Fecha Documento de Transporte 25032018		1 Modalidad de Venta FIRME	Comisiones en el Exterior 0			
N° Viaje 164304		Nombre de la Nave MSC YASHI B		5 Clausula de Venta FOB	Otros Gastos Deducibles 0			
V'B* 1 SAG 1404951 27032018 SAG		1 Forma de Pago COB1	Valor Liquido de Retorno 36288					
<b>DESCRIPCION DE MERCANCIAS</b>								
<b>ITEM</b> 1	Nombre SIN-CODIGO ; UVAS FRESCAS; LOS OLMOS-F; CRIMSON SEEDLESS; 2160 C							
Atributo 1 AJAS		Atributo 4		Cód. Arancel 08061059		Peso Bruto 19872		
Atributo 2		Atributo 5		U. Medida 6 KN		Precio Unitario FOB 2.04878		
Atributo 3		Atributo 6		Cantidad 17712		Valor FOB 36288		
Observaciones 1 20   MERCANCIAS MAS DE UN MODELO		Observaciones 2 33   0000000004.00		Observaciones 3 68   650   TLCCH-USA				
<b>ITEM</b>	Nombre							
Atributo 1		Atributo 4		Cód. Arancel		Peso Bruto		
Atributo 2		Atributo 5		U. Medida		Precio Unitario FOB		
Atributo 3		Atributo 6		Cantidad		Valor FOB		
Observaciones 1 1		Observaciones 2 1		Observaciones 3 1				
<b>DESCRIPCION DE BULTOS</b>								
N°	Cod	Tipo de Bulto	Cantidad de Bultos	Identificación de Bultos			Sub Continente	
1	76	REEFER40	1				2160 CAJACARTON (022)	
2								
3								
4								
<b>OBSERVACIONES GENERALES</b>								
INST. 4662018 FACT.293 20 PALLETS				Parcial NO	Número Parcial 0	Total Parciales 0	<b>TOTALES</b>	
						Total Items 1	Total Bultos 1	
						Total Peso Bruto 19872		
						Total Valor FOB 36288		
						Seguro 0		
						Flete 0		
						Valor CF 0		
<b>ACEPTACION A TRAMITE</b>		<b>AUTORIZACION DE SALIDA</b>			<b>LEGALIZACION/DECLARACION</b>			
Fecha 19/03/2018		Tipo Examen LI SIN EXAMEN	Fecha 11/04/2018		Tipo Examen LI LIBRE			
		2011106873111733						

En cuanto a las gestiones de cobranza realizadas por parte del demandante. Expresa que de acuerdo a los términos de la póliza, el asegurado demandante realizó gestiones de cobranza, donde en forma sorprendente se encontró con que el comprador, desconociendo lo indicado en el acuerdo de valores, de lo indicado en cada una de las facturas y documentos únicos de salida, ahora indicaban que el valor de las mercancías no había sido acordado sino que éste se determinaba sencillamente por lo que ofrecía pagar el mercado de destino al momento del arribo, lo que constituye un sinsentido.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

En relación a las gestiones de cobranza realizadas por parte de Coface. Manifiesta que de acuerdo a los términos de la póliza, luego de las gestiones de cobranza de Exportadora Los Olmos, Coface realizó lo propio o al menos envió una carta de cobranza a IFC.

Nuevamente el deudor le indica, sin ningún apego con lo acordado y documentado en facturas y DUS recibidos, que no fue realmente un comprador de fruta, sino una especie de intermediario donde su única obligación era vender la fruta en el mercado de destino al mejor valor posible en el mercado abierto de la fruta, por lo que su obligación se extinguía con la remesa de la cantidad obtenida.

Lo anterior se consigna en el informe de liquidación emitido por parte de Coface, bajo el punto II.

## II. Gestiones de cobranza de Coface

A través de las gestiones de cobranza iniciadas desde Coface en Estados Unidos, los abogados de INTERNATIONAL FRUIT COMPANY INC. con fecha 06-09-2018 respondieron a nuestro reclamo de la deuda, señalado, en lo medular, que cualquier reclamo del Asegurado carece de mérito, por cuanto a INTERNATIONAL FRUIT COMPANY INC. sólo le cabe su participación como consignatario y no como comprador final, como tal realizó su mayor esfuerzo por vender la fruta al mejor precio en el mercado abierto, para lo cual envió al Asegurado las respectivas liquidaciones y los pagos que dan por cancelada en su totalidad la fruta al Asegurado, por ende saldada la cuenta entre las partes (adjunto+ 1)

En relación al informe de liquidación 638/2018. Señala que en materia de seguros, la liquidación de un siniestro puede ser realizada por un tercero o por el propio asegurador. En este caso, Coface liquidó por sí, siendo juez y parte, haciéndolo llegar a su representada en carta emitida el 18 de enero de 2019 y firmada por doña Pilar Correa, Claims & Deb Collection Manager y por don Rodrigo Basoalto, Claims Senior Executive, ambos de Coface. Se indica que el número de informe es 638/2018.

Afirma que Coface desconoció gran parte de sus obligaciones formales que regulan la actividad y ciñéndose a lo indicado por el comprador norteamericano, concluyó que en el presente caso el reclamó en su totalidad se encuentra en disputa, pese a que Exportadora Los Olmos proporcionó toda la información que se le solicitó y que acredita fehacientemente que el impago de International Fruit Company Inc. si tiene cobertura en la póliza contratada, dado que lo acordado fue una venta en firme y no una venta en libre consignación, donde no queda establecido el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

precio al momento de cerrar el negocio sino que éste se determina conforme a los precios pagaderos en el mercado de destino, lo que evidentemente no sucede en el presente caso.

El informe de liquidación o ajuste del siniestro de Coface concluye que se encuentra suspendida la cobertura, por la existencia de una controversia.

Para justificar la proposición de no otorgar cobertura, se insiste en que existiría una controversia generada por el reclamo de la compradora en cuanto a su reticencia a pagar al vendedor lo que hacen fundándolo básicamente en un argumento sorprendente e inaudito:

(i) Que nunca se pactó un compraventa con un precio en firme sino que fue sometida a una libre consignación, por lo que en ningún caso hubo realmente un acuerdo de precio entre comprador y vendedor.

(ii) Y adicional a ello, que parte de la fruta habría arribado en una fecha posterior a la acordada y,

(iii) Algunas cajas con presencia de un químico no autorizado.

Respecto a la impugnación al informe de liquidación y fundamentos. Refiere que con fecha 8 de febrero de 2019 y dentro de plazo por tanto, su representado presentó su Impugnación al Informe de Liquidación, de acuerdo a lo establecido en el art. 26 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía número 1.055 de 2012, que contiene el “Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros” Lo anterior siguiendo directamente el argumento que le dio el comprador a Coface luego que lo contactaron realizando gestiones de cobro de la cantidad adeudada.

Indica que se comienza por dejar en claro el cumplimiento formal de cada una de las obligaciones de Exportadora Los Olmos con el objeto que Coface posteriormente no incorpore supuestos incumplimientos adicionales:

i. Materia Asegurada: La presente deuda se compone de 16 facturas de exportación, cada una de ella corresponde a la naturaleza de las actividades aseguradas, es decir venta de fruta fresca.

Al ser ventas en firme, son ventas no excluidas por la cobertura, toda vez que no se permiten que éstas sean bajo otra modalidad.

ii. Límite de Pago: El presente siniestro no excede el monto máximo de la indemnización, establecido en 40 veces la prima mínima, o bien el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

resultante de multiplicar el factor 40 por la prima efectivamente devengada. A simple cálculo de la prima por el factor 40 tenemos que el límite de indemnizaciones es de USD 634.984,00, por lo que la indemnización reclamada de USD 294.369,83 que corresponde al total adeudado de USD 327.077,59 menos el coaseguro de 10% o bien considerando la indemnización reclamada calculada sobre el 90% de la deuda.

iii. Duración Máxima del Crédito: Este era de 120 días según póliza y lo acordado fue de 45 días, dentro de tal duración máxima.

iv. Vigencia del Contrato: Todas las ventas se realizaron dentro del período de cobertura de la póliza.

En cuanto a las causales de forma de impugnación:

i) Solicitud por parte de Coface de acreditar el plazo del crédito, sin que ello sea requerido por la póliza (5.1. de las Condiciones Generales).

ii) No indica el informe de liquidación el monto que correspondería indemnizar teóricamente.

Se indica, para remediar esta omisión, en nuestra impugnación:

El cálculo de la estimación de pérdida e indemnización, no realizada por Coface Chile, es como sigue:

Descripción	Monto USD
Monto línea aprobada	450.000,00
Monto deuda impaga	327.077,59

Menos coaseguro 10 %	32.707,76
Monto indemnización 90%	294.369,83

Por lo tanto el monto impugnado y no indemnizado asciende a US\$294.369,83

iii) Información Mínima: No cumple el informe de liquidación con el mínimo de información requerido por el art. 28 del DS 1055. En particular no indica:

v. Determinación de daños, que se debe realizar en forma independiente de la recomendación de pago de una indemnización (art. 28 n°4).

vi. Al no existir determinación de pérdida tampoco existe el señalamiento del procedimiento y de los criterios utilizados y su naturaleza. (art. 28 n°5)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

vii. No existe un detalle de las gestiones realizadas por parte de Coface para realizar las gestiones de recupero, obligación que excede el mero hecho de enviar una carta de cobranza.

Respecto a las causales de fondo de impugnación. Se indica que no existe ninguna controversia respecto al crédito, que las partes acordaron claramente un valor en firme por las mercancías, tal como se hizo en los dos años anteriores (2016 y 2017), tal como lo demuestran los correos electrónicos, facturas y documentos únicos de salida.

En particular, respecto de los argumentos dados por el comprador para evitar el pago, se analizan incluso los párrafos pertinentes de la carta enviada por los abogados de IFC a Coface y se demuestra párrafo por párrafo que lo indicado por ellos carece totalmente de sentido, no constituye controversia, y que por ende la obligación de Coface de pagar la indemnización es totalmente exigible.

En particular, se indica que toda la fruta arribó dentro de los plazos acordados y que si hubo un aviso de cese de envío por parte del vendedor, éste fue recibido posterior al del último embarque despachado.

Adicionalmente, se indica que respecto de las 540 cajas de fruta que llegaron con presencia de un químico no aceptado en Estados Unidos éstas fueron redireccionadas a Canadá por la propia recomendación de IFC, y que además fue advertido al Sr. Norman Barao, por don Luis Ahumada, antes que arribaran las cajas.

En relación a la respuesta a impugnación al informe de liquidación. En documento de fecha 21 de febrero de 2019 Coface rechazó todos los argumentos expuestos en la impugnación, manteniendo su decisión de rechazar cobertura.

En cuanto a la suspensión de cobertura por una supuesta controversia indican sencillamente que siguen la respuesta de los abogados del deudor:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

**CAUSALES DE FONDO**

**INTERNATIONAL FRUIT COMPANY INC.** Ha señalado formalmente a través de sus abogados que las ventas fueron en consignación, que se enviaron las liquidaciones y que se pagó lo que correspondía en base a lo liquidado. Esta posición se contrapone radicalmente a la del Asegurado, por lo que se está frente a una clara controversia entre las partes.

Ante lo expuesto con anterioridad, esta Compañía mantiene la suspensión de cobertura por controversia del crédito reclamado, y lamentamos no poder acoger su impugnación y mantenemos nuestra posición.

En cuanto a la reiteración impugnación al informe de liquidación. Sostiene que su representado con fecha 28 de febrero de 2019, reiteró sus argumentos y ahondó en algunos de ellos.

*“Establecemos que se entenderá por Controversia, lo indicado en la Póliza de Seguros y que dice textual:*

*CONTROVERSIA. Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos del Asegurado o créditos así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado.*

*En el presente siniestro, el motivo del impago es una condición de mercado, relacionada con el precio de la fruta vendida, bajo condición a firme, para supermercado Aldi y aparentemente no pudo entregar el total de la fruta a este supermercado, lo que es de su entera responsabilidad, llevando parte de la misma al mercado spot, el cual habría pagado un precio menor al que proyectó el deudor y complicó el compromiso del precio pactado en firme.*

*Coface Chile NO analiza los antecedentes que así lo demuestran, porque concluye en la página 3 de su respuesta, como sigue:*

*Discrepancia Impugnación Informe N°638/2018 Página 2 de 16*

*“INTERNATIONAL FRUIT COMPANY INC. ha señalado formalmente a través de sus abogados que las ventas fueron en consignación, que se enviaron las liquidaciones y que se pagó lo que correspondía en base a lo liquidado. Esta posición se contrapone radicalmente a la del Asegurado, por lo que se está frente a una clara controversia entre las partes.”*

Afirma que es de tal magnitud y errónea la posición de Coface Chile respecto a la deuda, que las ventas son en Firme y no a consignación, demostrado en todos los documentos y si existiera algún documento que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

mostrara que son en consignación, este siniestro debería haber sido rechazado y no suspendido por controversia porque la póliza asegura solo ventas en firme.

La posición del deudor para establecer la controversia es tan débil, que solo envió una carta indicando que no existe deuda y no demostró con ningún documento su aseveración.

Sí la posibilidad de establecer por parte del deudor una situación de controversia es tan liviana y Coface Chile deja de ser su socio en el cobro de la deuda, recayendo toda la responsabilidad en el Asegurado de demostrar que la deuda existe y no en el deudor, están enfrentados a un análisis de cobertura incorrecto.

De igual forma, ellos como asegurado, demostrarán documentalmente que la deuda existe y está vigente para ser cobrada.

Su planteamiento es tan sólido, que la legislación chilena en su código de comercio los apoya, dejando la responsabilidad de la prueba a los aseguradores, quienes deben demostrar que la indemnización no procede, obligación que en este caso, no ha sido considerada por Coface Chile al no tener los documentos que acreditan los dichos del deudor. Al no haber sido acreditados los dichos del deudor, Coface Chile debería haber continuado con la cobranza legal y haber indemnizado el siniestro.

En relación a los motivos de su discrepancia con su conclusión de controversia, la cual a su entender no tiene sustento técnico, son las siguientes:

1. Motivo del impago: Baja en el precio de mercado. Ventas a FIRME  
Transcripción completa de la carta enviada por el deudor el 06 de septiembre de 2018. Se realiza traducción libre de cada párrafo para mejor entendimiento de los argumentos del deudor y explica el por qué no cuentan con veracidad los hechos relatados por el deudor.

Señala que Coface Chile no se pronuncia por estos argumentos presentados en la impugnación.”

Coface resolvió mantener su postura.

En síntesis, las partes del contrato de compraventa internacional, Los Olmos e IFC, acordaron claramente en el objeto vendido (uvas de exportación), precio EN FIRME indicado en cada una de las facturas, según la individualización realizada, como también indicado en los documentos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

únicos de salida, volumen a venderse, esto es 40.000 cajas aproximadamente. Es más, ninguna de las facturas emitidas fue objetada, impugnada ni menos rechazada.

Igualmente Exportadora Los Olmos SpA, asegurado en su relación con Coface, emitió declaraciones mensuales de venta en donde se indicó el precio en firme o determinado para cada una de las facturas emitidas respecto de IFC, con su número, fecha de emisión y la información contenida en ellas, lo que reiteró en el proceso de liquidación.

Por ello la decisión de Coface de suspender cobertura carece de todo asidero y aparece como un hecho arbitrario y caprichoso, constituyéndose en los hechos en una condición meramente potestativa del deudor, que atenta contra el principio de máxima buena fe exigible en el seguro y que debe ser interpretada en contra de su redactor.

En cuanto al derecho, cita los artículos 513, 529, 579 y 580 del Código de Comercio y elementos del contrato de seguro, para luego referirse a las particularidades sobre la póliza de seguros contratada.

Expone que Se trata de una póliza de seguro de crédito a la exportación, contratada en forma directa y por ende donde es aplicable la obligación de asesoría e información del asegurador.

Otorga cobertura para el riesgo de impago de las ventas y servicios realizados o pagados por Exportadora Los Olmos a cada uno de los clientes que le presenta al asegurador de crédito. A continuación, un resumen de la póliza, del cliente y del siniestro:

RIESGO	Seguro de Crédito
SINIESTRO	N° 303.01171/9
COMPAÑÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO COFACE CHILE S.A.
ASEGURADO	EXPORTADORA LOS OLMOS SpA
DEUDOR	INTERNATIONAL FRUIT COMPANY INC
DIRECCIÓN	309 Believue Ave. Hammonton, NJ 08037, Estados Unidos
PÓLIZA DE SEGUROS	GIC: N° 440099
CORREDOR	DIRECTO (NO HAY)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

PERIODO DE VIGENCIA	01 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Endoso N° 0006 y Endoso N° 0007).
LÍNEA APROBADA	USD 450.000
PORCENTAJE COBERTURA	90%
UMBRAL	USD 1.000
DECLARACIÓN DE AMENAZA	150 días a partir de la fecha de emisión de la factura.
PLAZO DE CONFIGURACIÓN	150 días desde la recepción de la amenaza.
DURACIÓN MÁXIMA DEL CRÉDITO	120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías
PAÍSES CUBIERTOS	Punto 1.2. (Incluye Estados Unidos).
FECHA AVISO AMENAZA	23 de agosto de 2018.
CONFIGURACIÓN SINIESTROS	20 de enero de 2019.

Lo anterior se encuentra indicado en el propio informe de liquidación, indicando igualmente:

<b>CONCLUSIÓN</b>	: <b>Controversia</b>
MOTIVO	: Deudor señala que nada adeuda al Asegurado
MONTO RECLAMADO	: USD 327.077,59.-
MONTO DETERMINADO	: USD 327.077,59.-
MONTO DISCUTIDO	: USD 327.077,59.-
MONTO A INDEMNIZAR (90%)	: Suspensión por Controversia

Indica que el porcentaje de cobertura sea del 90%, implica que ante un impago el asegurador indemnizará el 90% de esta cantidad con el límite de cobertura de USD 450.000 acordado respecto de la sociedad norteamericana Así frente a un impago, de USD 1.000.000 se cubriría máximo USD 900.000. Ahora bien, como el límite de cobertura es de USD 450.000 esta será la suma máxima a indemnizar.

Expone que el Umbral sea de USD 1.000 significa que el asegurado conserva a su cargo los créditos cuyo importe no supere esta cantidad.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Como toda póliza consta de Condiciones Generales y de otras Condiciones Particulares.

En cuanto a las condiciones generales. Manifiesta que se contienen en la Póliza depositada bajo código POL420180132 depositada en la Comisión para el Mercado Financiero

Dado que su conocimiento permite conocer la dinámica general con que opera el presente seguro de crédito, transcribiremos los artículos pertinentes de tales condiciones.

*“Artículo 1: Reglas aplicables al Contrato.*

*Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario*

*Artículo 2: Prevalencia Condiciones.*

*En caso de inconsistencia entre las condiciones particulares y cualquier parte del presente Contrato (incluido cualquier documento adicional de haberlo) las Condiciones particulares prevalecerán.*

*Los términos en negrita están definidos en Artículo 20 (Definiciones) de estas Condiciones.*

*Los términos que se encuentran en cursiva están especificados en las Condiciones Particulares.*

*Todas las referencias en este Contrato a días, establecidas en el Contrato, se refieren a días calendarios, a no ser que específicamente se exprese lo contrario.*

*Artículo 4: Cobertura y Materia asegurada.*

*4.1 Materia asegurada.*

*De acuerdo con las disposiciones del presente Contrato, la Compañía Aseguradora, (en lo sucesivo nosotros) asumimos la cobertura del riesgo de impago de los Créditos relativos a Despachos de mercaderías y prestaciones de servicios realizados por el Asegurado (en lo sucesivo usted), durante la vigencia del seguro (principio de inicio de riesgo) e indemnizará hasta el porcentaje de cobertura del Crédito Neto.*

*4.2 Cobertura*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

#### 4.2.1 Créditos Cubiertos

*La cobertura se aplicara sobre los Créditos:*

- i) Que se generen en el desarrollo de su actividad económica*
- ii) Sobre un Comprador localizado dentro de los países cubiertos,*
- iii) Relativos a Despachos realizados durante la vigencia del seguro,*
- iv) Pagaderos dentro de la duración máxima del crédito,*
- v) Siempre y cuando la (s) factura(s) sean enviadas al Comprador*

*dentro del plazo máximo de facturación*

#### 4.2.2 Pérdida Cubierta

*Nuestra cobertura aplicará a cualquier Impago de un Comprador, siempre que el Impago se haya generado directa y exclusivamente por las siguientes causas:*

- (i) Insolvencia de su Comprador o*
- (ii) Mora prolongada de su Comprador*

#### 4.3 Exclusiones de Cobertura

##### 4.3.1 Créditos no cubiertos

*a) Nuestra cobertura no aplicará a Créditos adeudados por un Comprador que sea:*

*i) Persona Natural sin giro comercial; ii) Empresa Relacionada; iii) Comprador Público, o; iv) Empresa en Insolvencia al momento del despacho.*

*b) Nuestra cobertura no aplicará para Créditos:*

- i) Que sean pagaderos antes del Despacho,*
- ii) Que sean pagaderos mediante una carta de crédito irrevocable y confirmada por un banco registrado en su país*
- iii) Provenientes de la ventas de bienes realizadas a la vista o en consignación o bienes en depósitos o en exhibición en una Feria,*
- iv) Que sean resultado de una venta realizada bajo la modalidad de Pago Contra documentos,*
- v) Las ventas que no se debieran comunicar a nosotros, según lo establecido en 11.1.1 a), debajo.*
- vi) Los que superen al momento de la indemnización, la Decisión de Crédito,*
- vii) En los cuales usted no ha cumplido con una condición expresa que se haya estipulado en la otorgación del Límite de Crédito,*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

viii) *En los cuales usted o un tercero actuando en su nombre no haya cumplido con las obligaciones generadas bajo el Contrato de Compra Venta,*

ix) *Correspondiente a intereses por mora o cualquier penalidad o perjuicio.*

c) *La Cobertura no aplicará a Créditos que se generen por Despachos:*

i) *Realizados después de un Rechazo o una Cancelación.*

ii) *Realizados a un Comprador en Insolvencia.*

iii) *Realizados a un Comprador sobre el cual debió haberse realizado una*

*Declaración de Información Negativa; o*

iv) *Realizadas en contra de las leyes y regulaciones aplicables*

d) *La cobertura no aplicará a Créditos que estén sujetos a una Controversia; en tal caso, la cobertura se suspenderá hasta que la Controversia se resuelva a favor de usted por arbitraje o por una decisión judicial final obligatoria para ambas partes y ejecutable en el país del Comprador*

e) *La cobertura no aplicará a pérdidas provocadas por diferencias en los tipos de cambio.*

#### *4.3.2 Causales de Pérdida Excluidas*

*La Cobertura no aplicará sobre Impagos que se generen indirecta o directamente de los siguientes eventos:*

i) *Cualquier Evento Político*

ii) *Cualquier Catástrofe Natural*

iii) *Una explosión o contaminación nuclear*

iv) *Una guerra, declarada o no, entre dos o más de los siguientes países: Francia, República Popular China, Federación Rusa, Reino Unido, Estados Unidos de América; o*

v) *En el caso de operaciones en su mercado doméstico: cualquier medida legislativa o administrativa su país que impida la ejecución del Contrato de Compraventa o el pago del Crédito*

*Artículo 20.- Definiciones.*

*Señalamos las que son pertinentes para el presente juicio:*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

*Comprador en Insolvencia: Un Comprador sobre el cual usted ha notificado o debió haber notificado una Amenaza de Siniestro.*

*Comprador: Entidad legal que haya celebrado con usted un Contrato de Compra Venta.*

*Contrato de Compraventa: Toda convención, cualquiera que fuere su forma, que vincule jurídicamente al comprador y al vendedor, y tenga por objeto la venta de mercancías o la prestación de servicios mediante el pago de un precio.*

*Contrato: El contrato de seguro de crédito celebrado entre usted y nosotros que incluye las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y cualquier documento adicional enumerado en las Condiciones Particulares.*

*Controversia: Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos de usted o los créditos, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que el comprador detenta sobre usted.*

*Crédito Impago: Es el valor del Crédito pendiente de pago después de la fecha de Vencimiento.*

*Crédito Neto: Saldo de una cuenta de pérdidas, que puede ser indemnizado de acuerdo a lo términos y condiciones del presente Contrato.*

*Crédito: Monto de una o más facturas que el comprador adeuda a título de un contrato de compraventa y que esté dentro del campo de aplicación del presente contrato de seguros.*

*Declaración de Amenaza de Siniestro: Aviso dado a nosotros de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1.1.*

*Despacho: Sucede cuando*

*- Para ventas domésticas: cuando los bienes son entregados o puestos a disposición del Comprador, o cualquiera actuando en su representación y en relación a los términos especificados en el contrato de venta.*

*Si ha sido acordado entre usted y su Comprador que los bienes deben ser puestos a disposición del comprador, el contrato de venta debe especificarlo expresamente por escrito*

*- Para ventas de exportación: cuando los bienes son entregados a una tercera entidad - generalmente un transportador - para llevarlas al lugar de entrega especificado en el Contrato de Venta o, en ausencia de esa*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

*tercera entidad, cuando los bienes son entregados al Comprador o cualquiera actuando en su representación en relación a los términos especificados en el Contrato de Venta*

*- En el caso de servicios: en la fecha de la ejecución de los servicios por los cuales un pago es adeudado de acuerdo al Contrato de Venta*  
*Impago: No pago por parte del Comprador del crédito en la fecha, en la divisa y en el lugar especificado en el contrato de compraventa.*

*Límite de Crédito: Decisión de Crédito definido por nosotros de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de las Condiciones Generales;*

*Mora Prolongada: la imposibilidad del Comprador de pagar el Crédito en el momento de la expiración del periodo de espera, siempre que dicho impago no se debe a Insolvencia, evento político o catástrofe natural.*

*Particular o Persona Natural: Toda persona física que compra una mercancía o un servicio para cubrir necesidades diferentes a las de su actividad profesional. (Sin Giro comercial)*

*Vencimiento: Fecha en la que el Comprador debe pagar su deuda en conformidad con las disposiciones del contrato de compraventa.*

*Ventas: El valor total - incluyendo el IVA, si corresponde - de todas las ventas realizadas por usted, con excepción de los créditos no cubiertos señalados en el artículo 4.3.1 a),b),i),ii),iii),iv),c),i) y 11.5 de estas Condiciones Generales.”*

Respecto a las condiciones particulares. Expone que resulta de relevancia indicar las siguientes cláusulas del condicionado Particular



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

1. CAMPO DE APLICACION DEL CONTRATO, PORCENTAJE DE COBERTURA, COSTO DE LA COBERTURA Y DE LOS SERVICIOS

1.1. Naturaleza de las actividades aseguradas: Venta de fruta fresca. Queda fuera de la cobertura, la venta a consignación.

1.2. Países cubiertos:

Zona	País	Plazo de Crédito (días)	Tasa %
Zone2	BRASIL	120	0,58
Zone1	CANADÁ	120	0,58
Zone1	CHILE	120	0,58
Zone2	CHINA	120	0,58
Zone1	COREA DEL SUR (República de Corea)	120	0,58
Zone1	DINAMARCA	120	0,58
Zone2	ECUADOR (incluidas las Islas Galápagos)	120	0,58
Zone2	ESPAÑA	120	0,58
Zone1	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	120	0,58
Zone1	NUEVA ZELANDA	120	0,58
Zone2	PAÍSES BAJOS	120	0,58
Zone2	REINO UNIDO (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	120	0,58
Zone2	TAILANDIA	120	0,58
Zone1	TAIWÁN	120	0,58

(se incluye el IVA para las ventas a clientes domiciliados en Chile)

1.3. Porcentaje de Cobertura:

- Exportación: 90%
- Doméstico: 85% (con IVA )

1.4. Mínimo de prima: USD 13.340.- + IVA por cada 12 meses (en adelante, *Ejercicio de Seguro*).

1.5. Gastos Variables de Administración y Monitoreo: El costo de Monitoreo de Riesgo será el producto de aplicar un porcentaje de 0,02 % más IVA sobre el monto de las ventas efectivamente declaradas por el Asegurado. Este valor en ningún caso podrá ser inferior a USD 460.-+ IVA por cada *Ejercicio de Seguro*.

## 2. LIMITE DE PAGO

La indemnización máxima a pagar por la Compañía durante un mismo Ejercicio de Seguro, no podrá ser superior a: el monto resultante de multiplicar por 40 la Prima Mínima fijada en estas Disposiciones Particulares o, si fuera más favorable para el Asegurado, el monto resultante de multiplicar por 40 el valor de las primas realmente devengadas durante el mismo Ejercicio de Seguro durante el cual la cobertura haya entrado en vigor.





### 3. DURACION MAXIMA DE CREDITO

120 días a partir de la fecha de facturación de las mercancías vendidas o de las prestaciones realizadas.

### 5. PLAZO DE DECLARACION DE AMENAZAS DE SINIESTROS

- a) 150 días a partir de la fecha de emisión de las facturas. En caso de que se haya otorgado una prórroga, autorizada por la Compañía, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.3. de las Condiciones Generales, el plazo máximo para notificar una amenaza de siniestro será de 30 días a partir del vencimiento prorrogado.

Con el fin de permitir a la Compañía el ejercicio del apoderamiento contencioso, el Asegurado deberá remitir los siguientes documentos, junto con su declaración de amenaza de siniestro:

- formulario de **amenaza de siniestro**
- copia de factura(s);
- para el caso de factura(s) emitida(s) a compradores domiciliados en Chile, será necesario acreditar la recepción conforme de las mercaderías por parte del comprador, para ello se requerirá la(s) Cuarta(s) Copia(s) Cuadruplicado Ejecutivo Cerdible, Guía(s) de Despacho o cualquier otro documento que acredite esta recepción.
- originales de la(s) letra(s), del (los) pagaré(s) o cheque(s) debidamente protestados (si los hubiera);
- ordenes de pedido, de entrega...(si las hubiera);
- correspondencia mantenida con el cliente.

- b) Por otro lado, se establece que el Asegurado debe solicitar la intervención de la Compañía, a más tardar, 30 días después de haber realizado la declaración de **amenaza de siniestro**.

### 8. VIGENCIA DEL CONTRATO

El contrato entra en vigor el 01/02/2017 y el primer periodo de seguro concluirá el 31/01/2019.

El mismo se divide en dos anualidades, que a continuación se establecen:

Primera Anualidad del Contrato: 01/02/2017 hasta el 31/01/2018

Segunda Anualidad del Contrato: 01/02/2018 hasta el 31/01/2019

La Compañía se reserva el derecho a revisar las Condiciones del Contrato en cada anualidad asegurada. Al invocar esta cláusula, la Compañía remitirá una notificación por escrito con 30 días de anticipación al término de la primera anualidad.

En el caso que el Asegurado no acepte las nuevas condiciones, tendrá el derecho a terminar el Contrato, previo pago de la Prima Mínima y Gasto de Monitoreo Mínimos establecido en el punto 1.4 y 1.5 de este Endoso. Esta decisión debe ser informada por escrito a la Compañía, cuyo plazo de notificación no puede exceder de 30 días a contar del término del primer periodo del Contrato.

A contar de esta última fecha, la póliza quedará tácitamente renovada por periodos de 24 meses, salvo que el Asegurado o la Compañía se hubieran opuesto a la prórroga por carta certificada, remitida con 30 días de anticipación.



9. MODULOS

- **Módulo A8.01:** **Garantía del Riesgo de Impago**
- **Módulo B15.04:** **Clasificación de los Clientes**

Listado asociado al @rating:

@rating X	: no hay cobertura
@rating NR	: USD 10.000.-
@rating R	: USD 15.000.-
@rating @	: USD 30.000.-
@rating @@	: USD 75.000.-
@rating @@@	: USD 150.000.-

Porcentaje de cobertura: 90% del **crédito neto**.

En caso de siniestro, el importe del @rating concedido sobre el cliente del Asegurado será convertido en la divisa del presente contrato al tipo de cambio de la fecha en la que el Asegurado notificó la amenaza de siniestro a la Compañía.

- **Módulo B25.01:** **Garantía Primera Venta**  
Países: Todos los países incluidos en la presente póliza, excepto los países categoría D (Se adjunta listado).  
Monto máximo de Primera Venta: USD 25.000.-  
Porcentaje de Cobertura Específico: 60%
- **Módulo B6.07:** **Pedidos Pendientes de Entrega**
- **Módulo C26.01:** **Recobro Precontencioso y Contencioso**  
  
Agencia de Cobranza:  
Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A.  
R.U.T. 96.831.690-7  
Av. Nueva Tajamar 555, Of. 1701  
Las Condes.  
Umbral de Reporte: USD 135.000.-
- **Módulo D1.01:** **Umbral de Declaración de Amenaza de Siniestro**  
El umbral se fija en: USD 1.000.-
- **Módulo D21.01:** **Indemnización de Gastos de Cobranza Relacionados con Impagos Asegurados**
- **Módulo E7.01:** **Recobros**
- **Módulo F1.02:** **Listado de Tarifas**



• **Módulo F3.05: Declaración de la Cifra de Negocios y Pago de la Prima.**

Se establece que la declaración de ventas debe realizarse por Cofanet y a la vez enviar dicha declaración a su ejecutivo, individualizada por cliente y por factura, y establecer plazo de facturación dado para cada una de ellas, con la fecha de declaración claramente indicada y con la firma de la persona responsable de su elaboración.

- Periodo de declaración: Mensual.
- Plazo para enviar la Declaración de Ventas: Los 15 primeros días del mes siguiente.
- Periodicidad de los pagos: Mensual

Por otro lado, se establece que el *mínimo de prima* establecido en las Disposiciones Particulares se debe pagar de acuerdo a las siguientes *cuotas*:

- Cuota 1: USD 900.- – 01/03/2017
- Cuota 2: USD 900.- – 01/04/2017
- Cuota 3: USD 900.- – 01/05/2017
- Cuota 4: USD 900.- – 01/06/2017
- Cuota 5: USD 900.- – 01/07/2017
- Cuota 6: USD 900.- – 01/08/2017
- Cuota 7: USD 900.- – 01/09/2017
- Cuota 8: USD 900.- – 01/10/2017
- Cuota 9: USD 900.- – 01/11/2017
- Cuota 10: USD 900.- – 01/12/2017
- Cuota 11: USD 900.- – 01/01/2018
- Cuota 12: USD 3.440.- – 01/02/2018
- Cuota 13: USD 900.- – 01/03/2018
- Cuota 14: USD 900.- – 01/04/2018
- Cuota 15: USD 900.- – 01/05/2018
- Cuota 16: USD 900.- – 01/06/2018
- Cuota 17: USD 900.- – 01/07/2018
- Cuota 18: USD 900.- – 01/08/2018
- Cuota 19: USD 900.- – 01/09/2018
- Cuota 20: USD 900.- – 01/10/2018
- Cuota 21: USD 900.- – 01/11/2018
- Cuota 22: USD 900.- – 01/12/2018
- Cuota 23: USD 900.- – 01/01/2019
- Cuota 24: USD 3.440.- – 01/02/2019

Se establece que el calendario precedente es sólo referencial y las fechas y montos reales de facturación se establecerán de acuerdo a la recepción de la póliza debidamente firmada y/o de la declaración de ventas por parte del Asegurado.

En relación a la cobertura de la que goza el siniestro denunciado. Reitera que cumplió con todas las formalidades que establece la póliza, entre ellas respetó el plazo máximo del crédito, declaró todas las ventas, presentó la amenaza de siniestro a tiempo, entre otros. Luego del rechazo contenido en el informe de liquidación, presentó su impugnación, la que reiteró sin obtener una respuesta de parte de Coface y pese a los contundentes argumentos hechos valer, mantuvo su decisión de suspender cobertura.

En cuanto al siniestro y presunción de cobertura. Señala que de acuerdo a lo establecido en el art. 531 del Código de Comercio el siniestro, que en este casos consiste en el incumplimiento de pago del deudor IFC, se presume ocurrido por un hecho o evento que hace responsable al asegurador del pago de la indemnización, gozando de cobertura. Por ende, el deber de desvirtuar tal presunción recae en el asegurador.

Sobre la presunción de cobertura, se ha fallado: Vicio propio de la cosa asegurada; culpa contractual, "onus probandi".



«RIT»

Foja: 1

La argumentación de la demandada, de que no le cabe responsabilidad por haberse producido el accidente por vicio de la cosa y descuido del asegurado, constituye una excepción intempestiva, ya que el vicio propio, como germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su naturaleza o destino, presumiéndose legalmente, debe acreditarse por quien lo invoca, y desde que la culpa contractual que, conforme con las reglas generales y contrariamente a la aquiliana, se supone en quien ha debido emplear la diligencia, por excepción en materia de seguros debe probarse por el que la alega, ya que en este contrato comercial el caso fortuito se presume. C. Valparaíso, 20 mayo 1929. G., 1929, 1er. sem., N°82, p.405 (C. 7°, p.412).

Lo anterior demuestra, que conforme al art. 531 del Código de Comercio, en materia de seguros, es el asegurador quien debe acreditar la causal de exclusión que pretende para poder negar cobertura.

En otro fallo, se estableció que: Prueba de que las pérdidas o daños no tienen por causa el siniestro excluido; "onus probandi".

Las cláusulas de las pólizas de seguros en que se estipula que, ocurrido un terremoto, corresponde al asegurado probar que las pérdidas o daños no reconocen por causa, ni proceden, en consecuencia, del terremoto, sino que, por el contrario, obedecen a causas independientes de él, son ilícitas y no deben tomarse en cuenta, porque no es lícito a los contratantes subvertir las leyes que fijan el modo y forma como deben probarse las obligaciones o su extensión y según los artículos 539 del Código de Comercio y 1698 del Código Civil, el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito e incumbe al asegurador probar que ha sido causado por un accidente que no lo constituye responsable. C. Suprema, 30 diciembre 1909. G., 1909, t.II, N°1.229, p.929; R., t.8, sec.1a., p.62.17

En conclusión de lo anteriormente expuesto, indica que era el asegurador quien debía acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no le constituye responsable, esto por aplicación de lo dispuesto en el precepto legal del Código de Comercio y por la regla general contenida en el artículo 1698 del Código Civil; lo que el Liquidador y la Aseguradora no han demostrado hasta el día de hoy, haciendo indebidamente responsable al asegurado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Respecto a la supuesta controversia. Indica el asegurador que supuestamente se configuraría una controversia aludiendo a aquellos hechos que el deudor indicó luego del envío de una carta de cobranza, lo que llevaría a suspender la cobertura.

El principal motivo para suspender cobertura es que en el presente caso no se habría acordado un precio determinado. Ello:

(i) Carece de todo sentido, puesto que como demostraremos el asegurado emitió facturas y documentos únicos de salida con un precio determinado, lo que fue aceptado por el comprador y conocido por el mismo asegurador. Y no solo eso, sino que el asegurador cobra su prima considerando el valor de ventas efectuado. Entonces, por una parte cobran una prima por el factor ventas y luego rechazan cobertura al indicar que realmente las ventas no dan cuenta del precio acordado. Sencillamente no se sostiene.

(ii) Si no se hubiere acordado un precio, desde un comienzo no se hubiere tratado de una venta asegurada, puesto que el seguro de crédito sencillamente no opera en casos de falta de determinación de un precio “en firme”.

(iii) Y, legalmente, constituye una condición meramente potestativa del deudor, como se ha fallado, puesto que queda al mero arbitrio o capricho del deudor, quien liquidó por sí, el determinar su cubre o no un siniestro.

Respecto a los argumentos para rechazar la existencia de controversia. Se refiere a la suspensión de cobertura por controversia constituye una condición meramente potestativa del deudor, citando normas y jurisprudencia la efecto.

Luego sostiene que el contrato de seguro es de adhesión, con estipulaciones beneficiosas al asegurado y carácter imperativo; que declarar una controversia depende única y exclusivamente de Coface, cláusula meramente potestativa del deudor; que en caso de cláusulas ambiguas, la interpretación es contra el redactor. Art. 1566 Código Civil; que las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

A continuación se refiere a la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de la cual Chile es parte; que el incumplimiento la contraria es sancionable con resolución o cumplimiento forzado del contrato más indemnización de perjuicios, y por indemnización solicita la cantidad de USD\$294.369,83, equivalente en pesos a la cantidad de \$254.332.589.- al día 6 de abril de 2020 (valor \$863,99), más intereses.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla al pago de:

1. El monto del siniestro avaluado en la cantidad de USD\$294.369,83, equivalente en pesos a la cantidad de \$254.332.589.-, dólar observado al día 6 de abril de 2020 (valor \$863,99), que la aseguradora se ha negado a pagar a pesar de sus reiteradas solicitudes al respecto, que se encuentran dentro de los márgenes en que dicha compañía debió responder, o bien la cantidad que el tribunal estime.
2. Que la cantidad anterior debe ser pagada desde la fecha del incumplimiento, esto es desde el 18 de enero de 2019, fecha de emisión del informe de liquidación hasta el día del pago efectivo de dicha suma; o desde y/o hasta la fecha que el tribunal estime.
3. Condene a la demandada al pago de costas.

Con fecha 29 de abril de 2020, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 24 de junio de 2020, la demandada **contestó la demanda**, previo rechazo a las excepciones dilatorias que opuso, solicitando su rechazo, con costas, oponiendo excepción perentoria de compromiso (falta de jurisdicción), ya que las partes pactaron que resolverían sus diferencias por medio del arbitraje.

Respecto del contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones (endosos). Señala que con fecha 17 de marzo de 2014, las partes suscribieron un contrato de seguro de crédito, bajo el N° GIC 440099, con vigencia, desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, según se lee en el punto N° 8 de las condiciones particulares suscritas en aquella oportunidad. A partir de esta última fecha, según dichas condiciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

particulares, la póliza quedaría tácitamente renovada por períodos de 12 meses, salvo que cualquiera de las partes se hubiera opuesto a la prórroga por carta certificada, remitida con 30 días de antelación.

Dicha póliza tuvo las siguientes modificaciones:

Endoso N° 1 de fecha 23 de marzo de 2015, por el cual, con efecto al 1 de febrero de 2015 se extendió la vigencia del contrato hasta el 31 de enero de 2017.

Endoso N° 2 de fecha 14 de marzo de 2016, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a España.

Endoso N° 3, de fecha 20 de abril de 2016, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a Canadá, Tailandia y Países Bajos.

Endoso N° 4, de fecha 14 de junio de 2016, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a Dinamarca.

Endoso N° 5, de fecha 30 de enero de 2017, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a Nueva Zelanda.

Endoso N° 6 de fecha 16 de marzo de 2017, que contiene varias modificaciones y extendió la vigencia del contrato. Se contempló una primera anualidad en dicho endoso, que comprendería el período que va del 1° de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018 y una eventual segunda anualidad entre el 1 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019.

Endoso N° 7 de fecha de fecha 5 de julio de 2017, que modificó los plazos de vigencia del contrato.

Endoso N° 8 de fecha 1° de noviembre de 2017, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a Alemania.

Endoso N° 9 de fecha 4 de mayo de 2018 que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a Italia.

Endoso N° 10, de fecha 24 de septiembre de 2018, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a India.

Endoso N° 11, de fecha 20 de noviembre 2018, que tuvo por objeto agregar dentro de los países cubiertos a Polonia.

El contrato terminó en definitiva su vigencia con fecha 1° de diciembre de 2018.

Forman parte de contrato, las condiciones particulares, los módulos pactados, el condicionado general y los referidos endosos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

En relación a la naturaleza del contrato celebrado entre las partes (seguro de crédito). Refiere que hasta antes de la dictación de la Ley 20.667, el seguro de crédito estaba únicamente contemplado por el artículo 11 del D.F.L. N° 251 del año 1931, disposición legal que los define como *“aquel que cubre los riesgos de pérdida o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero”*.

Con la dictación de la Ley 20.667, se introdujo el nuevo artículo 579 del Código de Comercio, que señala: *“Art. 579. Concepto. Por el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.”*

De acuerdo a la doctrina, se distinguen dos elementos distintivos del seguro de crédito:

- La falta de pago de los créditos asegurados;
- Que dicha falta de pago tenga como causa la insolvencia o la cesación de pago.

Las principales estipulaciones del contrato celebrado con el demandante, según se desprende de sus condiciones generales y particulares son las siguientes:

A.- En cuanto a la naturaleza de las actividades aseguradas, se establece que es: la venta de fruta fresca. El condicionado particular establece junto con definir la naturaleza de las actividades aseguradas, establece que *“Sin perjuicio de lo anterior, quedan expresamente excluidas de la presente póliza, las ventas realizadas bajo la modalidad libre consignación”* (punto 1.1. de las condiciones de las condiciones generales, mismo concepto que se reitera en el punto 1.1. del endoso N° 1 y en el punto 1.1. del endoso N° 6).

B.- La cobertura comprende, respecto de las operaciones descritas en las Condiciones Particulares, el reembolso de las pérdidas que el asegurado puede soportar como consecuencia sobrevenida de un riesgo de no pago, entendiéndose como tal las pérdidas o deterioros efectivos en el patrimonio del asegurado, como consecuencia directa del no pago de una obligación o de crédito de dinero por parte de sus clientes.

Expresa que es necesario que la venta de mercaderías o la prestación de servicio que generan el crédito, se hayan entregado, expedido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

(en el caso de exportaciones) o haberse prestado el servicio, según corresponda, durante el período de vigencia del seguro.

En cuanto a la controversia en los seguros de crédito como causal de suspensión de la cobertura. Indica que el planteamiento de la contraria de que la suspensión de la cobertura por controversia constituye una condición meramente potestativa del deudor (asegurador) lo cual le restaría validez, es errado, ya que dicha cláusula es habitual en este tipo de contratos, citando doctrina la efecto.

En relación a la definición de controversia y efecto de la misma, relata que el condicionado general de la póliza materia de autos, establece:

*“4.4. Créditos discutidos*

*En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente.”*

Además define la controversia en los siguientes términos:

*“CONTROVERSIA: Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos del Asegurado o créditos así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su cliente detenta contra el asegurado”.*

A mayor abundamiento, en el condicionado general POL420180132, que es aquél que el demandante estima como el aplicable al contrato materia de autos, se establece:

*“4.3 Exclusiones de Cobertura.*

*4.3.1. Créditos no cubiertos*

*... letra d) d) La cobertura no aplicará a Créditos que estén sujetos a una Controversia; en tal caso, la cobertura se suspenderá hasta que la Controversia se resuelva a favor de usted por arbitraje o por una decisión judicial final obligatoria para ambas partes y ejecutable en el país del Comprador”*

Asimismo, dicho condicionado general define la controversia como:

*“Controversia: Toda discusión sobre el importe o la validez de los derechos de usted o los créditos, así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que el comprador detenta sobre usted.”*



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los ejemplos de otros condicionados del mercado. Sostiene que otros condicionados generales de pólizas de seguro de créditos de otras compañías establecen, a título meramente ejemplar:

POL420131485, Depositada por Aseguradora de Magallanes de Garantía y Créditos S.A. con fecha 20 de noviembre de 2013 en la Comisión del Mercado Financiero, establece en su artículo 13.2.:

*“En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura se suspende hasta que los derechos del Asegurado hayan sido reconocidos por sentencia definitiva y ejecutoriada dictada por un tribunal ordinario o arbitral competente. Se entiende por controversia toda discusión fundada sobre el importe o la validez de los derechos del Asegurado o de su crédito así como sobre el principio de un pago por compensación sobre la base de los créditos que su Cliente detentare contra el Asegurado. No obstante, podrá la Aseguradora, en consideración a los antecedentes del caso, admitir el Aviso de Impago conforme a la Póliza. En este caso cualquier pago de indemnización tendrá el carácter de provisional en tanto no se cuente con la referida sentencia”*

POL420150823, depositada por COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO CONTINENTAL S.A. con fecha 10 de diciembre de 2015 en la Comisión del Mercado Financiero, establece en su artículo 4° lo siguiente:

*“Créditos Controvertidos.*

*La Compañía no reconocerá ninguna pérdida mientras el deudor sostenga que se encuentra justificado para retener el pago de parte o la totalidad de una cantidad adeudada o para no cumplir con cualquiera de sus obligaciones con el Asegurado. La decisión de la Compañía sobre esta materia o la del Liquidador de Seguros, cuando corresponda, deberá indicarse por escrito, incluyendo las razones que la fundamentan. Estas controversias deberán resolverse por el Asegurado por arbitraje o por vía judicial antes que pueda exigir indemnización alguna por parte de la Compañía, a menos que sea evidente para la Compañía que la disputa sólo es una maniobra destinada a retardar la quiebra o insolvencia del deudor”.*

POL420160352, Depositada por SOLUNION CHILE SEGUROS DE CREDITO CHILE S.A. con fecha 8 de noviembre de 2016 en la Comisión del Mercado Financiero, establece en su artículo 5° lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

*“Artículo 5º: Suspensión de Cobertura por Controversia del Crédito Asegurado*

*5.1 La cobertura del seguro quedará en suspenso respecto de un determinado crédito, cuando el deudor discuta o impugne la existencia, validez, procedencia, monto o legitimidad total o parcial del crédito, alegando el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la ocurrencia de alguna causa modificativa o extintiva de la obligación de pago, hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento de su derecho de crédito por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada por el tribunal ordinario, arbitral competente u otro equivalente.*

*5.2 La cobertura del seguro quedará en suspenso cuando el deudor se niegue total o parcialmente a pagar o no pague el crédito asegurado, alegando la existencia de obligaciones pendientes, incumplidas o impagadas por parte del Asegurado, emanadas de un contrato, de la prestación de un servicio o de cualquier otra fuente o relación entre las partes”.*

Afirma que podría continuar citando eternamente las pólizas de seguro de crédito depositadas ante la Comisión del Mercado Financiero. Y que personalmente no conoce ninguna que no contemple la figura de la suspensión de cobertura en caso de controversia respecto del crédito.

Agrega que si existe duda o incerteza de la existencia de la obligación garantizada, se pone en duda y resulta incierta la existencia de un interés asegurable. Si el crédito no existe o es inválido no hay nada que indemnizar. En materia de seguros de crédito, existe amplia competencia entre distintas compañías, de tal suerte que no es efectivo que ella tenga una posición dominante en el mercado.

En relación a la alegación del actor, de que la suspensión de cobertura por controversia constituiría una condición meramente potestativa del deudor (asegurador). Expresa que los artículos 1477 y 1478 del Código Civil distinguen tres tipos de condiciones, potestativas, causales y mixtas.

Condiciones potestativas son aquellas que dependen de un hecho o de la voluntad del deudor o del acreedor. Se dividen en simplemente potestativas y pura o meramente potestativas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Es simplemente potestativa la condición que depende de un hecho voluntario de una de las partes (art. 1478, inc. 2°).

Es pura o meramente potestativa la condición que depende no de un hecho, sino de la sola voluntad del acreedor o del deudor (art. 1477).

Condición casual es la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso.

Condición mixta es la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

Pues bien, manifiesta que la existencia de una causal de suspensión de cobertura originada en una controversia no puede estimarse que sea meramente potestativa, ya que ella no depende de la mera voluntad del obligado (compañía de seguros). Para que ella opere es necesario que exista una controversia con el deudor del crédito, controversia que es distinta y ajena a la mera voluntad de la compañía de seguros.

En relación a que en el caso concreto existe una controversia respecto del crédito que motiva el siniestro, el propio demandante con sus actos propios ha reconocido que la controversia tiene algún fundamento plausible. Añade que en la demanda se indica que International Fruit Company Inc. le quedó adeudando USD 327.077,59 a la demandante y se demanda a la demandada el 90% de dicha suma ya que ese es el porcentaje de cobertura contemplado en la póliza.

International Fruit Company Inc. indica que nada adeuda a la demandante, ya que, en contrario de lo que afirma el actor, sostiene que no se trata de una venta a firme, sino que en la especie existía una consignación y que pagó todo lo que correspondía a la parte demandante por dicha consignación y se envió toda la información y documentos de respaldo a la demandante.

Afirma que ella realizó gestiones de cobranza extrajudicial por medio de su oficina en Estados Unidos. Los abogados de International Fruit Company Inc. contestaron que nada adeudaban, que solamente actuaron como consignatario, que nunca han celebrado un contrato con la demandante en que hayan garantizado un precio determinado. Hacen ver que además recibieron parte del actor un cargamento con productos químicos prohibidos por la ley estadounidense y que hubo envíos con elementos en descomposición. A mayor abundamiento, amenazaron con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

demandar por difamación a la demandante por lo que a su juicio era una acusación falsa.

Toda esa información se adjuntó al informe de liquidación del siniestro.

La posición de International Fruit Company Inc. es que no debe nada y la de la demandante es que le quedaron debiendo USD 327.077,59, siendo evidente entonces que hay una disputa o controversia.

Sostiene que no es ella quien debe resolver dicha controversia sino la justicia, como lo establece la póliza y es el asegurado quien debe accionar al efecto. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la propia demandante ha reconocido por sus actos propios que la posición de su cliente International Fruit Company Inc. tiene a lo menos, alguna clase de fundamentos. Ello es así ya que estuvo dispuesta, antes de presentar la amenaza de siniestro ante ella, a que su cliente International Fruit Company Inc. le pagara una cifra inferior.

Se pregunta ¿Por qué razón iba a hacer esto la demandante si contaba con un seguro que caucionaba el impago del 90% del crédito y si su posición es tan sólida como afirman en la presente demanda interpuesta? ¿Si el precio estaba acordado en firme por qué el actor antes de presentar el siniestro ante la compañía de seguros estaba llano a recibir de su cliente menos de un tercio de la suma que ahora demanda?

Expresa que en efecto, la demandante solicitó el pago de tan solo USD \$140.000 en lugar de USD \$327.077,59 lo que no fue aceptado por su cliente International Fruit Company Inc. Tal proposición se materializó concretamente con un correo electrónico que don José Orellana Moll, gerente de producción de la demandante, envió con fecha 23 de julio de 2018 a Luis Felipe Varela, quien según la demandante representaba válidamente a International Fruit Company Inc. Como tal petición no tuviera respuesta, el gerente general de la demandante don Luis Ahumada bajó más la puntería y envió a Norman Barao de International Fruit Company Inc. directamente un correo electrónico con fecha 8 de agosto de 2018, en que le pide resolver las diferencias en U\$100.000, menos de un tercio de lo disputado, lo cual tampoco tuvo respuesta.

Afirma que el actor nada comenta sobre el particular en la demanda, pese a que esas misivas están incorporadas al Informe de Liquidación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Reitera que la póliza de seguros se pone en una situación como esta y dispone que el demandante, como asegurado, debe demandar a su cliente International Fruit Company Inc. Es en dicha sede y ante legítimo contradictor donde debe discutirse si la venta a fruta fue a firme o en consignación, si la fruta llegó defectuosa o no y en qué proporción, si venía contaminada o no y en definitiva si International Fruit Company Inc. debe o no y cuánto.

En tanto la cobertura queda suspendida. Si el demandante obtiene sentencia favorable ejecutoriada en dicho litigio, ella pagará inmediatamente.

En ese sentido, resultan del todo inexactas las alegaciones del actor en que argumenta que de acuerdo a las normas de la carga de la prueba es al asegurador quien debe probar que la indemnización no procede. En la especie no se ha rechazado el siniestro, simplemente se ha hecho aplicación del contrato, que exige que en caso de controversia respecto del crédito, el asegurado demuestre con una sentencia firme que el crédito efectivamente existe.

Hace presente que el asegurado y su cliente International Fruit Company Inc. no firmaron un contrato por escrito que precise la naturaleza jurídica de sus operaciones, lo que es además un elemento adicional de dicha controversia.

Luego, controvierte lo expuesto por la contraria en la demanda, en cuanto a que no les consta que la venta fuera a firme y agrega que igual duda nos genera lo aseverado por la demandante, en la presentación que hizo ante ella con fecha 28 de febrero de 2019, en que reiteró sus objeciones al informe de liquidación y expresó:

*“En el presente siniestro, el motivo del impago es una condición de mercado, relacionada con el precio de la fruta vendida, bajo condición a firme, para supermercado Aldi y aparentemente no pudo entregar el total de la fruta a este supermercado, lo que es de su entera responsabilidad, llevando parte de la misma al mercado spot, el cual habría pagado un precio menor al que proyectó el deudor y complicó el compromiso del precio pactado en firme.”*

Manifiesta que si bien aquí el asegurado reitera que el precio pactado en a firme, menciona un destinatario distinto de la exportación, lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

que permitiría entender razonablemente que International Fruit Company Inc. actuaba no como destinatario final sino como consignatario. Dicho documento está acompañado por la propia demandante y además en la demanda se reproduce el mismo.

Tampoco les consta que las facturas de exportación que se mencionan hayan sido remitidas al cliente International Fruit Company Inc., siendo evidente que el cliente no acepta su saldo como adeudado y por lo tanto no acepta su contenido.

Asimismo, afirma que no es efectivo que la demandante haya cumplido con todas lo que le obliga el contrato para obtener la indemnización y opone excepción de contrato no cumplido, ya que sus derechos no han sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente.

Respecto de la liquidación directa del siniestro. Refiere que el actor le reprocha que haya actuado “como juez y parte” en el proceso de liquidación.

Añade que la liquidación de siniestro está regulada en los artículos 61 al 64 del Título III, “De los Auxiliares del Comercio de Seguros del D.F.L. N° 251 de 1931.

De acuerdo a dichas normas, las compañías de seguros pueden practicar la liquidación de siniestros directamente, esto es, por sí mismos, o encargársela a terceros, los liquidadores de seguros independientes.

Ahora bien, el asegurado tiene la facultad de exigir que la liquidación del siniestro sea efectuada por un liquidador independiente en el caso que la compañía decida hacerla directamente.

En el caso, con fecha 24 de agosto de 2018, ella comunicó a la demandante que realizaría la liquidación del siniestro en forma directa, pero junto con ello informó al asegurado que conforme a las normas pertinentes tenía derecho a oponerse la liquidación directa y solicitar que se designara un liquidador externo, derecho que el asegurado no ejerció. Por consiguiente, no existe irregularidad.

A continuación, afirma que los contratos de seguros están exceptuados de la norma de imperatividad según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 542 del Código de Comercio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Se evacuó réplica, señalando que la excepción de compromiso ya fue rechazada al oponerse como excepción dilatoria, por lo que hubo desasimio del tribunal.

Se evacuó duplica.

Se llevó a efecto la audiencia de conciliación, asistiendo únicamente el apoderado de la parte demandante, la que no prosperó.

Con fecha 7 de enero de 2021, se recibió la causa a prueba, la que se modificó.

Se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Rafael Eduardo Durán Sanhueza en representación de Exportadora Los Olmos SpA, dedujo demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Compañía de Seguros de Credito Coface Chile S.A., y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó condenarla al pago de: **1.** El monto del siniestro avaluado en la cantidad de USD\$294.369,83, equivalente en pesos a la cantidad de \$254.332.589.-, dólar observado al día 6 de abril de 2020 (valor \$863,99), que la aseguradora se ha negado a pagar a pesar de sus reiteradas solicitudes al respecto, que se encuentran dentro de los márgenes en que dicha compañía debió responder, o bien la cantidad que el tribunal estime; **2.** Que la cantidad anterior debe ser pagada desde la fecha del incumplimiento, esto es desde el 18 de enero de 2019, fecha de emisión del informe de liquidación hasta el día del pago efectivo de dicha suma; o desde y/o hasta la fecha que el tribunal estime; y **3.** Condene a la demandada al pago de costas.

**SEGUNDO:** Que, la demandada contestó, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, y opuso excepciones de compromiso y de contrato no cumplido.

***i. En cuanto a las tachas.***

**TERCERO:** Que, la demandada tachó al testigo de la parte demandante don José Francisco Orellana Moll, por la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que es trabajador dependiente de la parte que lo presenta. Que, al evacuar traslado la parte demandante solicitó el rechazo de la tacha, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

razón de que la legislación laboral protege al trabajador y por lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, la prueba se valora según las reglas de la sana crítica.

**CUARTO:** Que, la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configuran cuando se acredita que éste es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a aquélla, lo que no se aprecia en su respuesta, ya que guarda relación con otra causal, no configurándose todos los elementos de la causal invocada, por tanto, se desestimaré la tacha opuesta a él, según se dirá en lo resolutivo.

**QUINTO:** Que, la demandante tachó a los testigos de la parte demandada don Rodrigo Antonio Basoalto León y doña María Pilar Correa Larraín, por las causales contempladas en los numerales 6 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

Que, el primer testigo es dependiente y tiene interés de carácter económico dado el vínculo laboral, por defender un informe que fue presentado en juicio, siendo el actor su empleador. Que, al evacuar traslado la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha, en razón de que el interés debe ser pecuniario y por lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, la prueba se valora según las reglas de la sana crítica.

Que, la segunda testigo es una dependiente de la parte que lo presenta, con habitualidad y retribución económica hace 8 años, por lo que carece de imparcialidad para declarar. Que, al evacuar traslado la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha, en razón de la legislación laboral la protege y evacuó un informe que se refiere al siniestro.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la causal establecida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, como lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia, aquélla se configura cuando el testigo tiene un interés ya directo o indirecto de orden patrimonial o pecuniario en las resultas del juicio, lo que no se aprecia en sus respuestas, ya que no se beneficia económicamente con el resultado del juicio, por lo que se desestimaré la tacha opuesta a él, según se dirá en lo resolutivo.

**SEPTIMO:** Que, en relación a la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuyos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

presupuestos fueron expuestos en el motivo cuarto, lo que se aprecia en las respuestas de la segunda testigo, ya que afirmó ser la gerente de siniestros y cobranzas de la demandada, por tanto, se acogerá la tacha opuesta, según se dirá en lo resolutivo.

**ii. En relación a la excepción de compromiso.**

**OCTAVO:** Que, la demandada opuso la excepción en cuestión, fundada en que las partes pactaron que resolverían sus diferencias por medio del arbitraje. Que la demandante, señaló que la excepción fue opuesta en forma dilatoria y rechazada por el tribunal en su oportunidad, por lo que opera el desasimiento.

**NOVENO:** Que, en el numeral 11 de las Condiciones Generales, referido al arbitraje se establece:

**“11 - ARBITRAJE**

*Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Compañía, en relación con el contrato de seguros de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.*

*No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado podrá por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra l) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda de 1931.”*

**DECIMO:** Que, el inciso 3° del artículo 543 del Código de Comercio dispone: “(...) *En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. (...)*”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

**UNDECIMO:** Que, al fallar la excepción dilatoria con fecha 12 de junio de 2020, en los presentes autos sobre la misma materia se señaló lo siguiente: “(...) 3.- *Que, independientemente de la controversia suscitada entre las partes con ocasión a las condiciones generales que verdaderamente resultan aplicables en la especie y de la eventual incidencia que esa materia pueda tener en el fondo del negocio tratado en autos, lo cierto es que a entender del Tribunal el demandante, en su condición de asegurado, sí cuenta en este caso con el derecho a opción otorgado por el artículo 543, inciso 3°, del Código de Comercio, toda vez que la controversia ventilada en autos surge con motivo a un siniestro cuyo monto es inferior a 10.000 unidades de fomento, por lo que tiene derecho a optar ejercer su acción o ante el árbitro arbitrador o ante la justicia ordinaria, como ha acontecido en este caso. Esta conclusión que no se ve desvirtuada por la argumentación de la demandada relativa a descartar la procedencia de tal prerrogativa del asegurado por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 542 del mismo cuerpo legal, por cuanto dicho precepto consagra y regula la naturaleza imperativa de las disposiciones que rigen al contrato de seguro, sin embargo el referido artículo 543, inciso 3°, no constituye una norma reguladora del contrato de seguro, sino más bien establece una regla de competencia, referida otorgar una opción a aquellos asegurados que se encuentran en el supuesto allí tipificado, de elegir libremente si someter su acción ante un árbitro arbitrador -como lo establece el inciso 1° de la disposición- o ante la justicia ordinaria -de acuerdo al inciso 3°-. En otras palabras, no se trata de una norma de naturaleza sustantiva, de aquellas a que alude el citado artículo 542, dado que no regula los efectos de ese acto jurídico en particular, sino más bien se trata de una norma de carácter adjetivo o procesal, referida a la competencia del juez árbitro arbitrador o de la justicia ordinaria para conocer, a elección del asegurado que cumpla con los supuestos de la norma, de aquellos conflictos o dificultades enumerados en el inciso 1° del artículo 543 del Código de Comercio, entre los que se encuentran, entre otros, la aplicación y cumplimiento de las condiciones generales del contrato de seguro. (...)*”

**DUODECIMO:** Que entonces, por lo establecido anteriormente y siendo la cuantía inferior a 10.000 unidades de fomento, se desestimaré la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

excepción en cuestión, por contar el demandante con el facultad de llevar su caso ante un juez arbitro o la justicia ordinaria.

**iii. Respecto al fondo del asunto.**

**DECIMO TERCERO:** Que, la parte demandante a fin de acreditar su pretensión se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

**A) DOCUMENTAL:**

1. Informe de Liquidación emitido por Coface de fecha 19 de enero de 2019 suscrito por don Rodrigo Basoalto, Claims Senior Executive y por doña Pilar Correa Claims & Deb Collection Manager de Coface.
2. Endoso 006 de póliza emitida por Coface N° GIC 440099, respecto de Exportadora Los Olmos Ltda, actual Exportadora Los Olmos SpA enviada por carta de fecha 22 de marzo de 2017 a don José Orellana de Exportadora Los Olmos.
3. Impugnación al informe de liquidación emitido por Exportado Los Olmos SpA con fecha 8 de febrero de 2019.
4. Respuesta impugnación emitido por Coface con fecha 21 de febrero de 2019.
5. Reiteración de la impugnación al informe de liquidación emitido por Exportadora Los Olmos SpA de 28 de febrero de 2019.
6. Resolución final de Coface de fecha 4 de marzo de 2019.
7. Sentencia dictada por el Señor Juez Arbitro Oscar Oyarzun Gormaz con fecha 30/01/2019, en donde se acoge la demanda deducida en contra de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. por parte de Laboratorio Ballerina Ltda.
8. Sentencia dictada por el 30° Juzgado Civil en los autos Sociedad Trotter S.A., demandando a Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A, con fecha 9 de julio de 2018, rol C-14466-2016, que acoge la demanda con costas.
9. Sentencia arbitral dictada en los autos “Solunion Chile Seguros de Crédito S.A. / Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada”, Rol ordinario C-2050-2017, señor árbitro Leonardo Olea, en que se acoge la demanda reconvencional interpuesta por el demandado principal con fecha 16 de abril de 2018.
10. Valor dólar observado extraído de sitio web de Banco Central respecto del día 6 de abril de 2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

11. Norma de Carácter General 349 (NCG) de 26 de julio de 2013 y que se encuentra publicada en [http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/ver\\_archivo.php?archivo=/web/compendio/ncg/ncg\\_349\\_2013.pdf](http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/ver_archivo.php?archivo=/web/compendio/ncg/ncg_349_2013.pdf)
12. Factura de exportación 293 de 25.03.2018 por USD 36.288. Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
13. Factura proforma 842 de 25 de marzo de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288.
14. Guía de despacho 3478.
15. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
16. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
17. Planilla de despacho.
18. Conocimiento de embarque MSCUWG563098.
19. Certificado fitosanitario 1404951
20. Certificado de origen.
21. Documento Único de Salida 8199248-7 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
22. Factura de exportación 302 de 25.03.2018 por USD 36.288. Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
23. Factura proforma 844 de 25 de marzo de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288.
24. Guía de despacho 3477.
25. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
26. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
27. Documento Único de Salida 8199301-7 e indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288. Planilla de despacho.
28. Conocimiento de embarque MSCUWG591966.
29. Certificado fitosanitario 1404949
30. Certificado de origen.
31. Factura de exportación 309 de 25.03.2018 por USD 36.288. Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
32. Factura proforma 843 de 25 de marzo de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

33. Guía de despacho 3479.
34. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
35. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
36. Planilla de despacho.
37. Documento Único de Salida 19032018 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
38. Conocimiento de embarque MSCUWG591958.
39. Certificado fitosanitario 1404950
40. Certificado de origen.
41. Factura de exportación 352 de 03.04.2018 por USD 36.288. Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
42. Factura proforma 900 de 3 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288.
43. Guía de despacho 3592.
44. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
45. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
46. Planilla de despacho.
47. Documento Único de Salida 8215243-1 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
48. Conocimiento de embarque MSCUWG603795.
49. Certificado fitosanitario 1418412
50. Certificado de origen.
51. Factura de exportación 356 de 03.04.2018 por USD 36.288. Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
52. Factura proforma 899 de 3 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288.
53. Guía de despacho 3590.
54. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
55. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
56. Planilla de despacho.
57. Documento Único de Salida 8215207-5 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

58. Conocimiento de embarque MSCUWG636217
59. Certificado fitosanitario 1418415
60. Certificado de origen.
61. Factura de exportación 380 de 08.04.2018 por USD 38.124 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
62. Factura proforma 935 de 8 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 38.124
63. Guía de despacho 3713.
64. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
65. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
66. Planilla de despacho.
67. Documento Único de Salida 8228289-0 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 38.124.
68. Conocimiento de embarque MSCUWG651695
69. Certificado fitosanitario 1418972
70. Certificado de origen.
71. Factura de exportación 384 de 08.04.2018 por USD 36.288 Indica modalidad De venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
72. Factura proforma 939 de 8 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288
73. Guía de despacho 3691.
74. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
75. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
76. Planilla de despacho.
77. Documento Único de Salida 8228215-7 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
78. Conocimiento de embarque MSCUWG622332.
79. Certificado fitosanitario 1418980.
80. Certificado de origen.
81. Factura de exportación 385 de 08.04.2018 por USD 36.288 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
82. Factura proforma 940 de 8 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

83. Guía de despacho 3710.
84. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
85. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
86. Planilla de despacho.
87. Documento Único de Salida 8228217-3 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
88. Conocimiento de embarque MSCUWG651794.
89. Certificado fitosanitario 1418936.
90. Certificado de origen.
91. Factura de exportación 386 de 08.04.2018 por USD 36.288 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
92. Factura proforma 941 de 8 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288
93. Guía de despacho 3709.
94. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
95. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
96. Planilla de despacho.
97. Documento Único de Salida 8228218-1 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
98. Conocimiento de embarque MSCUWG611293.
99. Certificado fitosanitario 1418982.
100. Certificado de origen.
101. Factura de exportación 419 de 15.04.2018 por USD 36.288 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
102. Factura proforma 974 de 15 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288
103. Guía de despacho 3728.
104. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
105. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
106. Planilla de despacho.
107. Documento Único de Salida 8239860-0 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

108. Conocimiento de embarque MSCUWG670380.
109. Certificado fitosanitario 1422219.
110. Certificado de origen.
111. Factura de exportación 420 de 15.04.2018 por USD 36.288 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
112. Factura proforma 975 de 15 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288
113. Guía de despacho 3735.
114. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
115. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
116. Planilla de despacho.
117. Documento Único de Salida 8239989-5 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
118. Conocimiento de embarque MSCUWG622498.
119. Certificado fitosanitario 1422211.
120. Certificado de origen.
121. Factura de exportación 421 de 15.04.2018 por USD 36.288 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
122. Factura proforma 976 de 15 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 36.288
123. Guía de despacho 3729.
124. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
125. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
126. Planilla de despacho.
127. Documento Único de Salida 8240018-4 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 36.288.
128. Conocimiento de embarque MSCUWG622506.
129. Certificado fitosanitario 1422212.
130. Certificado de origen.
131. Factura de exportación 452 de 21.04.2018 por USD 38.124,43 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
132. Factura proforma 1010 de 21 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 38.124,43.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

133. Guía de despacho 3823.
134. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
135. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
136. Planilla de despacho.
137. Documento Único de Salida 8253662-0 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 38.124,43.
138. Conocimiento de embarque MSCUWG686865.
139. Certificado fitosanitario 1428214.
140. Certificado de origen.
141. Factura de exportación 454 de 21.04.2018 por USD 38.124 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
142. Factura proforma 1012 de 21 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 38.124,00.
143. Guía de despacho 3816.
144. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
145. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
146. Planilla de despacho.
147. Documento Único de Salida 8253611-6 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 38.124,00.
148. Conocimiento de embarque MSCUWG686857.
149. Certificado fitosanitario 1428213.
150. Certificado de origen.
151. Factura de exportación 456 de 21.04.2018 por USD 38.124 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
152. Factura proforma 1014 de 21 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 38.124,00.
153. Guía de despacho 3814.
154. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
155. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
156. Planilla de despacho.
157. Documento Único de Salida 8253568-3 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 38.124,00.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

158. Conocimiento de embarque MSCUWG686840.
159. Certificado fitosanitario 1428212.
160. Certificado de origen.
161. Factura de exportación 458 de 21.04.2018 por USD 38.124 Indica modalidad de venta "FIRME". Cláusula de Venta: FOB.
162. Factura proforma 1016 de 21 de abril de 2018. Cláusula de venta FOB, modalidad FIRME, total USD 38.124,00.
163. Guía de despacho 3813.
164. Instructivo de embarque (cláusula de venta FOB, modalidad FIRME)
165. Confirmación de embarque emitida por Logisticalnt.
166. Planilla de despacho.
167. Documento Único de Salida 8253538-1 que indica dentro de antecedentes financieros que se trata de una venta FIRME, FOB por un valor total de USD 38.124,00.
168. Conocimiento de embarque MSCUWG737965.
169. Certificado fitosanitario 1428211.
170. Certificado de origen.
171. Factura N° 456 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°456, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
172. Factura N° 458 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°458, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
173. Factura N° 380 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°380, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
174. Factura N° 384 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°384, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

- planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
175. Factura N° 385 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°385, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
176. Factura N° 386 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°386, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
177. Factura N° 419 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°419, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
178. Factura N° 420 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°420, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
179. Factura N° 421 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°421, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
180. Factura N° 452 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°452, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.
181. Factura N° 454 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N° 454, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.

182. Endoso N°0001 de la Póliza N° GIC 440099 de Seguro de Crédito suscrito entre Coface Chile S.A y Exportadora Los Olmos Ltda.
183. Contrato Globaliance, Condiciones Generales del Seguro de Crédito. CG.02. del contrato de Seguro de Crédito suscrito entre Coface Chile S.A y Exportadora Los Olmos Ltda.
184. Condiciones Generales de Póliza de Seguro de Crédito incorporada bajo el código POL420180132.
185. Endoso N°0006 de la Póliza N° GIC 440099 de Seguro de Crédito suscrito entre Coface Chile S.A y Exportadora Los Olmos Ltda.
186. Informe de liquidación N°638/2018 del siniestro N°303.01171/9 realizado por Coface, respecto al contrato de seguro de crédito, con fecha 18 de enero de 2019.
187. Documento Adjunto N°1 acompañado en el Informe de Liquidación del siniestro N° 303.01171/9.
188. Documento Adjunto N°2 acompañado en el Informe de Liquidación del siniestro N° 303.01171/9.
189. Documento Adjunto N°3 acompañado en el Informe de Liquidación del siniestro N° 303.01171/9.
190. Impugnación al informe de liquidación N°638/2018 del siniestro N°303.01171/9, presentado por Exportadora Los Olmos Limitada a Coface, con fecha 11 de febrero de 2019.
191. Respuesta de Coface a la impugnación presentada por Exportadora Los Olmos Limitada con fecha 21 de febrero de 2019.
192. Reiteración de Impugnación a la liquidación de siniestro presentada por Los Olmos con fecha 28 de febrero de 2019.
193. Resolución final liquidación de siniestro realizada por Coface, con fecha 04 de marzo de 2019.
194. Gestión de Riesgo de las facturas impagas informadas debidamente por Los Olmos respecto a la póliza de seguro 40099.
195. Factura N° 293 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°293, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.

196. Factura N° 302 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°302, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.

197. Factura N° 309 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°309, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.

198. Factura N° 352 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°352, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.

199. Factura N° 356 y documentos de exportación y embarque, relacionados a la fruta vendida en la factura N°356, correspondientes a la guía de despacho, instructivo de embarque, confirmación de embarque, planilla de despacho, Bill of Lading, Certificado Fitosanitario, Documento Único de Salida.

**B) TESTIMONIAL** de doña Mónica Cecilia Manríquez Burgos, de don Hernán Neira Ros, de don Ignacio Antonio Ugarte Cornejo y de don José Francisco Orellana Moll, quienes legalmente juramentados, sin tachas, con excepción del último testigo, cuya tacha opuesta a él, fue desestimada, por lo expuesto y razonado en el motivo cuarto, declararon lo siguiente:

1. La primer testigo al **punto de prueba N° 1**, indicó que de los documentos tenidos a la vista pudo constatar que existe un contrato entre Exportadora Los Olmos y Coface, a través de la emisión de la póliza de seguros de créditos. Esta póliza tiene como finalidad proteger al asegurado en este caso Los Olmos de los impagos de sus compradores, en este caso corresponde a una operación de Exportación. Estas ventas se materializan a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

través de la emisión de facturas por las cuales el asegurado paga una prima y el asegurador acepta el traspaso del riesgo cuando esta prima se paga, quedando así protegido su patrimonio ante estos riesgos.

Con la materialización de la emisión de facturas no se requiere la existencia de ningún contrato adicional entre las partes y tampoco con el deudor, toda vez que la factura de exportación se refleja las condiciones pactadas para cada venta. Parte de la documentación de cada venta son partícipes la documentación de embarque la cual es informada también a autoridades aduaneras y Banco Central, por esto las condiciones pactadas no son posibles de ir cambiando.

Respecto a las condiciones de estas ventas fueron fijadas en FIRME lo que les indica que el precio estaba fijado al momento de la transacción bajo la modalidad FOB.

En relación a la cobertura, el informe de liquidación emitido por Coface Chile da cuenta que el asegurado da cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones dejando sin pago de indemnización a consecuencia de la existencia de controversia planteada por el //deudor en una simple carta en la que indica que no debe, sin demostrar sus dichos.

En la cobertura respecto de la controversia ésta puede darse sólo por 2 motivos: por la calidad del producto o por el no pago. En este caso, no existe controversia porque el producto llegó bajo las condiciones pactadas entre Los Olmos y el deudor, tanto así que fue vendida. Debemos tener presente que se trata de un producto de consumo humano. En relación a la controversia por precio la venta es en FIRME, por lo tanto, no existe. Por esta razón en nuestra opinión para este caso la controversia no es aplicable.

Repreguntada respecto de las ventas, dónde consta que éstas fueron en términos FIRME. Respondió que en las facturas de exportación y en los DUS (documentos únicos de salida).

Se le exhibe el documento signado con el N° 171 de este motivo. Factura de exportación, respecto a si contiene los



términos de ventas a que se ha referido. Respondió que se trata de una factura de exportación electrónica con modalidad de venta GFIRME, precio fijado con anticipación y más debajo de la modalidad de venta, especifica la forma de pago de esta factura que establece una cantidad de dólares por caja al momento de la entrega de los documentos del embarque, pagándose a crédito el valor restante a un plazo de 45 días. Con eso se establece la modalidad de crédito y se establece también la confianza del //comprador en la calidad del producto comprado, porque paga un monto a la entrega de los documentos del embarque.

Contrainterrogada para que especifique cuál es el riesgo que cauciona el seguro de crédito. Respondió que el Seguro de Crédito tiene como finalidad asegurar el riesgo de impago de las facturas aseguradas y con la póliza de Coface este riesgo se inicia al momento que las mercaderías se ponen en movimiento, es decir, desde que salen de la bodega del asegurado.

Aclarando que si la póliza en cuestión protege de todo impago, cualquiera sea su causa. Respondió que cubre todo tipo de impago siempre y cuando el asegurado haya dado cumplimiento a las condiciones de la póliza.

Sobre si la póliza cubre o no las ventas a consignación. Respondió que por los documentos tenidos a la vista, la póliza cubre ventas en FIRME, condición reflejada en cada una de las facturas de exportación aseguradas y ratificados en el informe de liquidación emitido por Coface.

Aclarando si las facturas de exportación que tuvo a la vista contaban con acuso recibo del importador o no. Respondió que en exportación el acuso de recibo de las facturas de exportación no se refleja el documento. Sin embargo, por la relación comercial entre el asegurado y asegurador de al menos 3 años el asegurado le enviaba los documentos por e-mail, quien le daba la confirmación de la información establecida en el documento.





Aclarando cómo le consta lo señalado respecto de lo ocurrido los 3 a los anteriores y la remisión de e-mail. Respondió que le consta por intercambio de correspondencia que para las facturas siniestradas existen e-mail que así lo demuestran. Respecto de la documentación de los 3 años, no me consta porque no son parte del siniestro y respecto a los tres años de relación fue mencionado en intercambio de correspondencia entre las partes.

Aclarando cómo tuvo acceso o donde vio los e-mails que se remitían las facturas siniestradas al cliente. Respondió que son parte de la documentación del siniestro, no recuerdo si la compañía de Seguros transcribió los documentos en el informe de liquidación, aun cuando es una obligación establecida en la normativa por la CMF entidad reguladora del mercado asegurador chileno.

Sobre qué nivel de diligencia exige el Contrato de Seguro al Asegurado. Respondió que la póliza establece plazos para el denuncia el siniestro, para la solicitud de prórroga y para la declaración de las ventas. Según el informe de liquidación emitido por Coface el asegurado dio total cumplimiento a las obligaciones del contrato.

Aclarando en qué parte de la póliza se limita la controversia a únicamente las dos hipótesis que mencionó, esto es, por la calidad del producto p por el no pago. Respondió que la póliza no establece específicamente que estos son los puntos que se deben considerar en una controversia porque establece definiciones generales para determinar el marco al cual estará suscrito la controversia presentada por el deudor. Cabe señalar que la póliza de Coface debe abarcar todos los diferentes mercados de negocios que requieran asegurar los impagos, para este //caso en particular se hizo mención a los 2 puntos relevantes que podrían ser considerados materia de una controversia.



Sobre si recuerda, cual es la definición que hace la Póliza respecto de la controversia. Respondió que no recuerda la redacción textual del párrafo.

En cuanto a cuales eran las condiciones del crédito otorgado por Exportadora Los Olmos a su cliente IFC. Respondió que estas condiciones fueron revisadas cuando tuvimos a la vista en la presente declaración la factura de exportación.

Sobre si entre los antecedentes que tuvo a la vista, se encontraban los B/L o también denominados Conocimientos de Embarque, y en la afirmativa, si ellos reflejaban la modalidad de venta. Respondió que los documentos de embarque conocidos como B/L reflejan la información sobre el movimiento de la carga transportada por lo tanto, su finalidad está enfocada a la responsabilidad en este caso la naviera sobre el producto y cajas transportadas, sobre el origen y destino, pero no es materia del documento de embarque, reflejar las condiciones de la venta, de hecho refleja información sobre los kilos transportados.

Aclarando si la simple carga de la deudora a que hizo referencia al comienzo de su declaración se encontraba en el interior del informe de liquidación o tuvo acceso a él de otra forma. Respondió que debe señalar que, el informe de liquidación completo debe incluir la transcripción al menos de los documentos importantes y de no considerarlo así, por el liquidador que emite el informe de liquidación debe estar anexado, más aún si en este caso //el motivo por el cual Coface no ha pagado la indemnización es el recibo de la carta enviada por el deudor.

Sobre si recuerda si la mencionada carta estaba en inglés o en español. Respondió que en inglés.

Exhibido documentos signados con los N° 10 y 11 del motivo cuarto, que corresponde a la carta que mencionó en su declaración. Respondió que sí, fue el documento, por los logos y destinatarios y las materias que de enuncian.



Respecto a cómo tomó conocimiento de que la fruta llegó en las condiciones pactadas. Respondió porque el deudor envía detalles del recibo de la fruta y porque la fruta posteriormente fue vendida.

Al **punto de prueba N° 2**, manifestó que a su entender COFACE de Chile no ha dado cumplimiento a lo que indica el Código de Comercio Art. 529, en la cual se establece que el siniestro se considera acontecido y que es llamado a la Compañía de Seguros a demostrar que el motivo del siniestro no está cubierto por la póliza suscrita y en este caso COFACE no cuenta con documento alguno que pruebe que las ventas realizadas en FIRME fueron pagadas en su totalidad por el deudor, por lo tanto, el impago existe. Adicionalmente COFACE tiene la obligación de investigar a través de la cobranza real y completa tanto por los montos que son 77 de su responsabilidad como de los montos no cubiertos que son los deducible COASEGUROS. No existen antecedentes que puedan respaldar la conclusión de controversia.

Contrainterrogada sobre si el informe de liquidación dijo que el siniestro no tenía cobertura. Respondió que en la primera página y en la conclusión del informe indica que la cobertura queda suspendida.

Aclarando dada sus dos últimas respuestas, si el no tener cobertura es equivalente o sinónimo de que la cobertura esté suspendida. Respondió que desde su experiencia, no son equivalentes porque el no tener cobertura implica un rechazo del siniestro presentado y que la cobertura esté suspendida permite una apertura posterior, sin embargo, ambas tienen el efecto del no pago de la indemnización.

En relación a si de acuerdo a las estipulaciones de la póliza, la Compañía de Seguros se encuentra obligada a hacer gestiones de cobranza respecto de créditos impugnados o controvertidos por el cliente del Asegurado. Respondió que la obligación de la Compañía de Seguros COFACE de realizar acciones de cobranzas nace cuando recibe el aviso de



siniestro, obligación que esté respaldada en las gestiones de obligación del caso bajo la normativa CMS con la finalidad de determinar la cobertura del siniestro. Si producto de estas gestiones la Compañía de Seguros obtiene antecedentes fehacientes que la deuda no existe, sólo en este caso podría decidir de común acuerdo con el asegurado si las gestiones de cobranza siguen su curso bajo la tutela de la Compañía de Seguros determinándose de que los gastos de la cobranza serán de cargo de quienes correspondan. Es importante señalar que el Servicio de Cobranza es un servicio de cobranza otorgado por COFACE a sus asegurados a nivel mundial.

Al **punto de prueba N° 5**, expresó que las condiciones de venta entre el asegurado y el deudor, como expliqué anteriormente, están reflejados en la factura bajo la condición FIRME y FOB. Respecto a la controversia, esta dice relación con un tema técnico entre el asegurado y el asegurador. Respecto al impago, según los antecedentes revisados, tenidos a la vista, dice relación con un problema de mercado, relatividad de precios que no tiene responsabilidad alguna con el asegurado y esto demuestra que la controversia no existe entre el asegurado y el deudor. Por mi experiencia, el deudor habría mostrado los antecedentes, si existieran, y esto podría ser catalogado como una mera dilatación por parte del deudor de su obligación de pago.

Contrainterrogada sobre si dentro de los antecedentes que tuvo a la vista, no existía ningún antecedente de alegaciones del deudor respecto de la condición de la fruta o respecto de la condición fitosanitaria de la misma. Respondió que no lo recuerda.

2. El segundo testigo al **punto de prueba N° 3**, indicó que sí, hay un perjuicio bastante grande para Exportadora Los Olmos de US\$327.000 americanos, toda vez que Los Olmos tenía contemplado este ingreso, esta venta en FIRME para la cual Los Olmos tuvo que incurrir en gastos y financiamiento para poder exportar esta fruta.



Contrainterrogado sobre si lo antes declarado lo conoció en razón de lo infirmado a él por don José Orellana. Respondió que si en forma verbal y le pidió que le mostrara los correos involucrados como respaldo.

Al **punto de prueba N° 5**, expresó que sabe que se pactó un acuerdo de compraventa de fruta vía intercambio de correos electrónicos en el cual se fijó el precio de la fruta entre las partes, en modalidad de precio en FIRME.

Repreguntado sobre donde consta esa modalidad del precio en FIRME entre Los Olmos y su comprador. Respondió que eso queda en la factura y en correo que señalé anteriormente.

Respecto a si en la comercialización frutícola es usual que se pacten los precios de esta forma. Respondió que absolutamente, vía correo electrónico.

3. El tercer testigo al **punto de prueba N° 3**, indicó que entiende que sí, en la medida que la Compañía de Seguros no procede al pago del siniestro, hay un perjuicio económico hacia la Exportadora Los Olmos por menor valor de la fruta o menor retorno económico de la fruta, además de los costos extra que debe haber incurrido por el no pago de la indemnización.

Repreguntado sobre a qué se refiere menor retorno económico de la fruta. Respondió que se refiere a que al no ser pagada la póliza Exportadora Los Olmos recibió un menor valor al pactado con el cliente por la Uva, en este caso.

Aclarando cuáles son esos valores extra a que se refiere. Respondió que Exportadora Los Olmos debió endeudarse para cubrir los costos de esta exportación, Pagar la fruta al productor los precios acordados a pesar de haber recibido un pago menor al acordado por parte del cliente.

Contrainterrogado sobre por cuánto y por quien se endeudó Exportadora Los Olmos. Respondió que no lo recuerda.

Respecto a cómo tomó conocimiento de esta exportación en particular y que la Compañía no habría pagado. Respondió



que tomó conocimiento por conversaciones con José Orellana, Gerente General de Exportadora Los Olmos.

Al **punto de prueba N° 5**, expresó que entiende que José Orellana acordó vía correo electrónico el envío de Uva de Mesa, la Compañía International Fruit Company Inc. por un monto acordado en dicho correo, donde se cerró el negocio y que ésta no pagó el monto completo. Esto lo se por conversaciones con José Orellana Gerente General de Exportadora Los Olmos.

Repreguntado sobre si es usual que se pacte mediante correo electrónico la exportación de fruta. Respondió que sí, es usual en la exportación de fruta fresca usar el correo electrónico como medio para el cierre y acuerdo de negocios.

Sobre si le consta la modalidad el contrato de exportación celebrado entre Los Olmos e International Fruit Company Inc. Respondió que en este caso serpia una modalidad de compraventa en FIRME. Cuando uno acuerda un valor o un precio por la fruta, ya sea por escrito en un correo electrónico, un mensaje de Wasap o una llamada por teléfonos, es una venta en FIRME.

4. El cuarto testigo al **punto de prueba N° 1**, señaló que él trabaja hace 12 años en Exportadora Los Olmos SpA, y soy la persona que ve la parte comercial, le tocó a él firmar el contrato con la Aseguradora d Créditos COFACE Chile S.A. por lo tanto existe un contrato expreso firmado por ambas partes y este era la tercera oportunidad de contratar los servicios de COFACE.

Dentro de sus conocimientos en el tema de Aseguradora COFACE permite asegurar solo negocios que se hagan con una cláusula de venta de un precio mínimo garantizado o de un precio de FIRME, por lo tanto, ellos contrataron a COFACE y declararon todas sus ventas, las modalidades antes nombradas, quedando excluidas las ventas en consignación. Como conclusión, el contrato firmado entre los Olmos y COFACE considera asegurar compra- ventas en FIRME tal como indican sus facturas y documentos de exportación.



Repreguntado respecto de las ventas: dónde consta que estas fueron en términos FIRME. Respondió que primero, está pactado el precio FIRME en correos enviados entre Exportadora Los Olmos (José Orellana) y Luis Felipe Varela, (QPD), quien representaba a IFC en Chile para compra y venta de frutas. En estos correos estaba copiado Norman Barao el representante Legal de IFC en Estados Unidos de Norte América, con el que llevaban una relación comercial por más de tres años trabajando el mismo programa de UVA para el Supermercado ALDI, quien trabaja toda la temporada con un precio de venta FIRME para un volumen y fecha específico. En estos correos Exportadora Los Olmos SpA. e IFC pactaron un volumen determinado de Cajas de UVA (40.000 cajas), y IFG determinó un precio fijo para el programa y una fecha de llegada de fruta a Estados Unidos de Norte América, determinada.

Segundo: Las facturas de exportación que indican claramente la cláusula de venta en FIRME fue aceptada primero vía correo electrónico junto con los documentos de exportación, luego de esta aprobación por parte de IFG estos documentos son enviados vía DHL a Estados Unidos de Norte América, para que el cliente pueda retirar la fruta enviada. Estas mismas facturas fueron declaradas como venta en FIRME a COFACE con la intención de proteger sus negocios con IFG con algún posible no pago. Estas declaraciones fueron aceptadas por COFACE ya que cumplían con los requerimientos básicos de la Poliza, que era tener una venta en FIRME y el cliente a quien se le estaba exportando tuviese una línea de crédito con ellos, en este caso la línea de crédito era de US\$450.000 dólares.

Tercero: La venta en FIRME no solo aparece expresamente en las facturas y documentos de exportación sino también en los DUS de importación los cuales también fueron entregados a COFACE en el momento en que ellos lo



solicitaron al partir nuestro reclamo por no pago de las facturas de venta emitidas a IFG.

Se le exhiben documentos signados con los N° 171 y 172 de este motivo. Para que diga si el documento contiene los términos de venta a que ha hecho referencia. Respondió que sí, la cláusula de venta es en FIRME.

Al **punto de prueba N° 2**, expresó que COFACE no cumplió con el contrato firmado ya que no les otorgó la indemnización que correspondía por el no pago de las facturas enviadas al IFG por las ventas en FIRME para el programa de UVA de Supermercados ALDI. Le consta que no les pagó esta indemnización ya que les envió un correo donde indicaba que los abogados de IFG respondían que existía una controversia en la modalidad de venta, COFACE tomó en cuenta este correo para no pagar la indemnización correspondiente dejando de lado los correos de negociación entre Exportador e Importador, dejando de lado la aprobación de IFC de los documentos en FIRME y no tomando en cuenta los DUS declarados. Le consta que COFACE no generó una investigación en este caso y sólo tomó en cuenta el correo enviado por los abogados de IFC.

Repreguntado sobre en qué documento consta lo mencionado. Respondió, que primero, consta en la póliza firmado entre las dos partes donde indica lo básico para poder asegurar al Cliente y éste estar cubierto por la póliza. Esto lo cumplía IFC como Importador y lo cumplía Los Olmos como cliente de COFACE. Le consta que COFACE no cumplió con la cobertura de este siniestro al hacerlo llegar un correo donde indicaba que existía una controversia porque eso era lo que habían indicado los abogados de IFC.

Aclarando si tiene conocimiento de lo declarado por los abogados de IFC, en los correos electrónicos. Respondió que sí, los abogados de IFC le indicaron a la Oficina de COFACE en Estados Unidos que existía una controversia porque la modalidad de venta que indicaba IFC era en consignación, cosa que se contrapone a todos los documentos, conversaciones,





correos, negocios durante 2 años anteriores realizados en la misma forma, ya que toco indica ventas en FIRME. Luego de ese correo enviado por los abogados del Importador COFACE no generó ningún proceso investigativo para poder aclarar esta controversia, sólo dicha y escrita por los abogados del IFC y que no fue motivo de discusión en correos, ni en aprobación de documentos, ni en declaraciones de ventas a COFACE y tampoco en la aprobación de la línea de crédito con el cliente IFC. (US\$450.000).

Contrainterrogado sobre si recuerda, qué señala el contrato de Seguros respecto de la situación de controversia en particular cómo se resuelva la misma. Respondió que no lo recuerda.

Sobre si de acuerdo a los documentos que mencionó anteriormente era lo único que cuestionaba IFC. Respondió que según la respuesta de sus abogados de IFC si la controversia es por la modalidad de venta.

Se le exhibe documento acompañado signado con el N° 17 del motivo décimo cuarto. Respondió que sí, aparece copiado a su persona, pero no lo recuerda en este acto porque hace ya 5 años.

En relación a si reconoce haber recibido o enviados respectivamente, los correos contenidos en la cadena de correos signado con el N° 20 del motivo décimo cuarto. Respondió que sí.

Respecto a si recuerda haber recibido el documento exhibido y signado con el N° 22 del motivo décimo cuarto. Respondió que no recuerda porque no está copiado.

Al **punto de prueba N° 3**, relató que existen perjuicios al no haber pagado los US\$327.000 dólares, ya que Exportadora Los Olmos no recibió este dinero de parte del cliente y luego de parte de COFACE pero la Exportadora tuvo que pagar materiales, servicio de exportación y la fruta al productor de igual forma por lo tanto, tuvo que tomar un Crédito Bancario para cubrir esta deuda, generando intereses durante estos 5



años. Como costos indirectos existieron pérdidas de programas de fruta (Uva en este caso) en Estados Unidos por no existir un cierre normal de negocios con un Importador.

Repreguntado sobre el banco del crédito bancario y el monto. Respondió que el banco es el Banco de Chile, donde se solicitó crédito PAE para cubrir los gastos generados por el no pago. El monto fue de US\$327.000 dólares americanos, no recuerda los intereses, pero están en los historiales de los Créditos PAE del Banco de Chile.

Al **punto de prueba N° 4**, indicó que le consta que Exportadora Los Olmos SpA, cumplió con sus obligaciones indicadas en el contrato debidamente firmado por las dos partes y pagó la respectiva prima facturada por COFACE. Así, también cumplió con el envío de la información de cada uno de su cartera de clientes para la asignación de líneas de créditos, dentro de esos clientes también se encontraba IFC a quien se le otorgó un crédito de US\$450.000, en el caso de existir un no pago. Los Olmos declaró mensualmente sus ventas a través del envío de las facturas de ventas en FIRME y de mínimo garantizados de todos sus clientes a quienes se les exporta fruta. Dentro de estos clientes estuvieron las debidas declaraciones de venta en FIRME de IFC que fueron aceptadas por COFACE. Todo esto le consta porque es la persona encargada de firmar y autorizar las órdenes de pago de Exportadores Los Olmos SpA., también es la persona que firmó el contrato con COFACE y soy la persona acopiada en los correos donde se acepta la línea de crédito de IFC y también estoy copiado en los correos donde se envían las declaraciones de venta a COFACE y donde COFACE responde que está todo en regla con las declaraciones de venta.

Contrainterrogado sobre si en los correos en que se envían las declaraciones de venta se adjuntan o no las facturas. Respondió que en este momento no lo recuerdo.

Aclarando por qué entonces afirmó antes que las facturas se remitían junto con las declaraciones de ventas. Respondió



que en ninguna parte indicó que se enviaban las facturas en las declaraciones de ventas, por parte de Priscila Ramírez se enviaba un correo en forma mensual donde declaraba las ventas que COFACE debía cubrir, y estas ventas no hubiese sido en FIRME COFACE no las hubiese aceptado porque solo cubren ventas en FIRME o con mínimos garantizados.

No recuerda si luego de esta declaración de venta realizada por Priscila Ramírez en algún momento se enviaban las facturas, lo que sí recuerda y está estipulado y escrito en sus correos fue que él en forma personal le envió todas las facturas a nuestro ejecutivo de COFACE Francisco Medina y luego en más de una oportunidad se las envié a Rodrigo Basualto. Quiere precisar también que se reunió personalmente con Francisco Medina y Rodrigo Basualto para la revisión de estas facturas y de las declaraciones de venta, donde no hubo ninguna objeción.

Precisando si el envío de las facturas a Francisco Medina y la reunión que mencionó fueron antes o después de la declaración de amenaza de siniestro. Respondió que fueron antes y durante.

En cuanto a por qué envió las facturas antes del siniestro y por qué tendría que reunirse antes de la declaración de siniestro. Respondió que no sólo se le enviaron las facturas, si no que todos los antecedentes de lo que estaba sucediendo entre Exportadora Lo Olmos e IFC. Porque era su empresa Aseguradora de Créditos y Francisco Medina era mi ejecutivo, por lo tanto, era la primera persona que a quien se le comentó lo que estaba sucediendo con IFC.

Al **punto de prueba N° 5**, expuso que las cláusulas, precios, volúmenes eran pactados a través de correos electrónicos donde estábamos copiados las 3 partes (Exportadora Los Olmos, IFC y Luis Felipe Varela) y era la forma con la cual cerraban el programa de UVA con ALDI durante los 3 años que trabajamos juntos. Puede decir que los dos años anteriores no tuvieron inconvenientes en este mismo



«RIT»

Foja: 1

negocio pagando la totalidad de las facturas que emitían durante esas dos temporadas donde ocuparon la misma modalidad de venta.

Puede indicar que los precios son indicados por Norman Barao para un determinado período de semanas de arribo de la fruta en Estados Unidos. Ese precio es un precio de venta donde para poder llegar a un precio FOB se enviaban los costos en destino por lo tanto el precio obtenido entre el precio de venta menos los costos en destino, era el precio FOB que indicaba la factura.

c) **CONFESIONAL** de don Andrés Javier Fajardo Faret, quien a folio 123, respondió las preguntas contenidas a folio 124, señalando lo siguiente:

1. Que es efectivo que el año 2016 Exportadora Los Olmos contrato un Seguro de crédito con Coface; que en el año 2016 existía un contrato pero el contrato data desde el 2014 y se produjeron diversas modificaciones en el tiempo.
2. Se retiró.
3. Respecto a qué clase de seguro de crédito se contrató; indicó que es un seguro de crédito de exportación que cauciona o cubre las ventas de frutas frescas al exterior, a crédito.
4. Que es efectivo que en el seguro de crédito contratado entre Los Olmos y Coface, la compañía aseguradora respondería en caso de incumplimiento de la obligación de pago del comprador de Los Olmos respecto de la fruta exportada en firme a los Estados Unidos; pero existe controversia entre el demandante y su cliente respecto del carácter de venta a firme ya que el demandante afirma que es a firme y su cliente la International Fruit Company sostiene que es a consignación.
5. Que es efectivo que antes de aprobar una línea de crédito, en un contrato de seguros de crédito, Coface realiza un estudio de la empresa respecto a la cual otorgara una línea de crédito, sus representantes, volumen de exportaciones y pagos; entre otros factores.
6. Que es efectivo que Coface estudio los antecedentes de la sociedad international Fruit Company Inc, y le asigno una línea de crédito de USD 450.000; se estudió y respecto del monto exacto de la línea no lo recuerda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

7. Que es efectivo que en caso de denuncia de un siniestro es la compañía aseguradora quien debe acreditar que no es responsable del pago de la indemnización, pues eso es lo que dice la ley pero en este caso la compañía no ha rechazado el pago, si no que aplicó una cláusula que establece la suspensión de cobertura mientras no se solucione la controversia entre el asegurado y su cliente en esta caso la International Fruit Company
8. Que no es efectivo que consta en las condiciones particulares del contrato que el concepto de controversia únicamente comprende una diferencia en el valor de las mercancías o la validez de los derechos del asegurado.
9. Que no es efectivo que en caso de existir un desacuerdo en el tipo de contrato celebrado entre las partes, este hecho no constituye una controversia de acuerdo a lo expresado en las condiciones generales del seguro pactado.
10. Respecto a cómo es efectivo que es la compañía aseguradora quien está obligada a presentar los antecedentes necesarios que permitan determinar la existencia de una controversia entre el asegurado y su cliente; hay que distinguir cuando se recibe una amenaza de siniestro se inicia un proceso de liquidación que puede estar a cargo de un liquidador externo o hacerse una liquidación directa del siniestro siendo este último el caso de autos. Y contestando derechamente la compañía en el proceso de liquidación recaba antecedentes de parte del asegurado y también de su cliente y en base a eso se elabora el informe que en este caso concreto estableció la causal de suspensión de cobertura. En rigor es una obligación de quien liquida el siniestro, pero el contenido no es obligatorio para el asegurado.
11. Que es efectivo que el mero correo electrónico enviado por la compañía compradora es suficiente para no realizar el pago de la respectiva indemnización; que un mero correo podría ser un antecedente muy fiable para ello, pero en el caso concreto existían variados antecedentes aparte de lo que se menciona.
12. Respecto a si es efectivo que en caso de existir un siniestro en un contrato de seguro de crédito para efectuar la indemnización se toman en consideración los montos consignados en las respectivas facturas; en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

la medida que dichos montos no estén controvertidos y no existan pagos o compensaciones a las mismas, y en el caso concreto existe controversia por parte del cliente del asegurado respecto de adeudar las facturas ya que sostiene que la venta no es a firme si no en consignaciones.

13. Que es efectivo que en caso de existir un siniestro en un contrato de seguro de crédito, correspondiente al incumplimiento de la obligación de pago de una exportación se toman en consideración los montos consignados en las respectivas facturas, los documentos aduaneros y documentos de embarque; efectivamente se consideran esos antecedentes y además los demás antecedentes que arroje el proceso de liquidación del siniestro.
14. Que es efectivo que a causa de la denuncia del siniestro sufrido por Los Olmos, dado el impago de una serie de facturas por parte de Fruit Company Inc, Coface Chile inicio gestiones extrajudiciales de cobro en Estados Unidos con el fin de obtener el pago adeudado a Los Olmos; efectivamente cuando se recibe una denuncia de siniestro eso se hace por medio de un portal llamado Cofanet e inmediatamente el sistema deriva el caso con los antecedentes que apporto el asegurado a la oficina del país de domicilio del deudor. Quiero dejar bien en claro que estas primeras acciones de cobranza en el caso concreto se realizaron con los antecedentes que apporto el asegurado y rápidamente el cliente International Fruit Company manifestó que ellos estaban en una relación a consignación con el asegurado que le habían remitido las liquidaciones de venta y que según ellos nada le adeudaban al demandante.
15. Explicando cuales fueron las gestiones extrajudiciales realizadas por Coface. Hechos y circunstancias; indicó que de lo que recuerdo fueron por comunicaciones por correo electrónico que realizaron personeros de Coface en el exterior, se mantuvieron conversaciones telefónicas si mal no recuerdo y recuerdo que el cliente remitió las liquidaciones de venta que le remitió a la demandante. Tengo la duda si esto último fue producto de las acciones de cobranzas propiamente tales o frutos del proceso de liquidación del siniestro.
16. Que es efectivo que Los Olmos envió las declaraciones de venta mensuales respecto a cada una de las facturas emitidas a Fruit



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

Company Inc; y las declaraciones de ventas indican el número de factura el monto, es un documento similar a una planilla Excel, pero no se incluyen ni tampoco deben incluirse copias de las facturas, las cuales fueron proporcionadas con ocasión de la denuncia del siniestro.

17. Que es efectivo que cada una de las facturas, incoterm, y FOB dan cuenta que la fruta vendida a Fruit Company Inc. se realizó en la modalidad de venta en firme; que eso es lo que dicen las facturas.
18. Que no es efectivo que el informe de liquidación de siniestro N°638/2018 no señalan el procedimiento, ni los criterios y naturaleza que han determinado el no pago de la respectiva indemnización.
19. Respecto a cuales fueron los procedimientos, criterios y naturaleza de los mismos, utilizados para determinar el no pago de la indemnización pactada en el contrato de seguros; indicó que en primer lugar se designó como liquidador (interno) a don Rodrigo Basoalto quien como tal requirió información al asegurado, asimismo, se solicitó información a International Fruit Company según recuerdo la información que se recabo de parte del cliente se compartió con el asegurado para que hiciera observaciones. No recuerdo si hubo reuniones con el asegurado. El informe de liquidación según recuerdo lo firmo el Sr. Basoalto y doña Pilar Correa Larraín que es la jefa o gerente de siniestro y en el mismo no se deniega la cobertura, sino que se hace presente que existe una causal de suspensión de la misma por cuanto existe controversia entre el asegurado y su cliente respecto de la deuda, y la póliza establece que esa controversia debe resolverse en un litigio que debe promover el asegurado con su cliente. Quiero aclarar que es un seguro de crédito y por lo tanto lo que se asegura es la solvencia del deudor, y en este caso concreto el deudor no es insolvente sino que manifiesta que no debe y entrega algunos elementos que hacen plausible su alegación.
20. Se retiró.
21. Respecto a que documentos se acompañaron en la liquidación del siniestro 638/2018. Explique cómo estos antecedentes dan cuenta de la existencia de una controversia; indicó que de los antecedentes que recuerda están por ejemplo los reportes de ventas que hace International Fruit Company a la demandante, cuestión que absolutamente incompatible con una venta a firme. Si fuera una venta a firme no tendría



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

razón alguna el cliente para reportarle al exportador en cuanto vendió cada embarque de fruta. Ese es un antecedente que recuerdo. También recuerdo correos del asegurado en que proponía a su cliente transigir el conflicto por montos muy inferiores a los contenidos en la factura, todos ellos anteriores a que se hiciera la denuncia del siniestro, y también recuerdo correos en que el cliente contestaba que la relación era a consignación y no a firme.

Aclara además que no es la compañía de seguros según la póliza quien debe zanjar la controversia entre el cliente y el asegurado ya que por disposición expresa del contrato eso debe hacerse en un litigio entre ellos, y por cierto en la medida que existan antecedentes plausibles de que existe tal controversia la compañía debe aplicarlo porque debe recordarse también que cuando la compañía paga un siniestro se subroga en los derechos del asegurado y por lo tanto de haber certeza de que realmente existe un crédito adeudado.

22. Respecto a si le consta que de todas las facturas acompañadas por Los Olmos, ninguna de ellas fue impugnada ni objetada por Fruit Company Inc; indicó que no le consta que dichas facturas hayan sido impugnadas o no impugnadas por International Fruit Company, lo que si le consta es que esa compañía alega que la venta es en consignación y por lo tanto lo que debe pagar ella es el producto de la venta de la fruta exportada a terceros y por eso envió los reportes de ventas.

**DECIMO CUARTO:** Que, la parte demandada a fin desvirtuar la pretensión de contrario, se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

**A) DOCUMENTAL:**

1. Transcripción del condicionado general aplicable al contrato materia de autos.
2. Contrato de seguro suscrito por las partes el 17 de marzo de 2014, lo que incluye sus disposiciones particulares, los módulos y condicionado general mencionados en las condiciones particulares.
3. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 1, suscrito con fecha 23 de marzo de 2015.
4. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 2, suscrita con fecha 14 de marzo de 2016.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

5. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 3, suscrita con fecha 20 de abril de 2016.
6. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 4, suscrita con fecha 14 de junio de 2016.
7. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 5, suscrita con fecha 30 de enero de 2017.
8. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 6, suscrita con fecha 16 de marzo de 2017.
9. Endoso (modificación escrita de la póliza) N° 7, suscrita con fecha 5 de Julio de 2017.
10. Informe de liquidación de fecha 18 de enero de 2019, juntos a sus tres anexos (adjuntos 1, 2 y 3).
11. Un ejemplar del informe de liquidación mencionada en la letra anterior y sus anexos, traducido al español en aquellas secciones en que las mismas se encuentran en el original en inglés.
12. Carta de fecha 8 de febrero de 2019, por la cual la demandante impugna el informe de liquidación.
13. Copia de la escritura pública de fecha 31 de enero de 2019, otorgada en la ciudad de San Fernando, ante Sergio Salazar Meza, Notario Público Suplente de la notario interina Carla Salazar Meza, en que constan la designación de los administradores y gerentes de la demandante.
14. Carta de fecha 21 de febrero de 2019, por la cual ella contestó la impugnación del informe de liquidación.
15. Carta de fecha 28 de febrero de 2019, por la cual la demandante reitera su impugnación al informe de liquidación.
16. Carta de fecha 4 de marzo de 2019, por la cual mi representada manifiesta su resolución final respecto del informe de liquidación.
17. Impresión de correo electrónico enviado por Luis Ahumada (Los Olmos) a don Rodrigo Basoalto de Coface, con fecha 3 de octubre 2018, en que le remite copia de la transcripción de una carta de los abogados de IFC en que don Luis Ahumada le inserta respuestas en color azul a los cuestionamientos realizados por IFC.
18. Copia del documento adjunto al correo mencionado en la letra anterior.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

19. Una traducción al español del documento mencionado anteriormente.
20. Impresión de Cadena de correos que comienza con un correo de Luis Ahumada (Los Olmos) a Luis Felipe Varela y Norman Barao (IFC) con fecha 16 de abril de 2018 a las 3.45 y concluye con un correo de Luis Ahumada a José Orellana (ambos de Los Olmos) de fecha 20 de agosto de 2018.
21. Una traducción del documento mencionado anteriormente.
22. Impresión de un correo electrónico de fecha 30 de abril de 2018, 18.12 dirigido por Norma Barao (IFC) a Luis Ahumada (Los Olmos) bajo el asunto "pallets with insecticide".
23. Una traducción del correo electrónico acompañado anteriormente.
24. Carta de fecha 19 de octubre de 2018 dirigida por los abogados de IFC a Coface North América Inc.
25. Traducción de la carta acompañada anteriormente.
26. Carta de fecha 6 de septiembre de 2018 dirigida por los abogados de IFC a Altus Global Trade Solutions, referido al Reclamo de Los Olmos.
27. Traducción de la carta acompañada anteriormente.
28. Impresión de Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2018, en que Rodrigo Basoalto comunica a personeros de la demandante que la liquidación del siniestro se hará en forma directa y les informa de su derecho a oponerse a la liquidación directa y solicitar un liquidador externo.
29. Impresión de cadena de correos que comienza con uno dirigido por Rodrigo Basoalto (Coface) a Raúl Hiriart (Sourcing Manager South America de IFC) de fecha 2 de enero de 2019 16:53 horas y concluye con uno de Rodrigo Basoalto a Raúl Hiriart de fecha 10 de enero de 2019 a las 16.58 horas.
30. Impresión de correo electrónico remitido por Jack Price, de Coface North América, dirigido a Pilar Correa y Nataly Saavedra, ambas de Coface Chile, con fecha 20 de septiembre 2018.
31. Traducción del correo electrónico acompañado anteriormente.
32. Impresión de correo electrónico enviado por Alejandro Larrasabal de Coface Chile a Rodrigo Basoalto, con copia a Pilar Correa y Patricio Jorquera, ambos de Coface Chile, con fecha 6 de septiembre de 2018.
33. Traducción del documento acompañado anteriormente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

B) **TESTIMONIAL** de don Rodrigo Antonio Basoalto León y de don Francisco Javier Medina Martín, quienes legalmente juramentados, sin tacha el segundo y cuya tacha opuesta la primer testigo, fuer desestimada, por lo expuesto y razonado en el motivo sexto, declararon lo siguiente:

1. El primer testigo al **punto de prueba N° 1**, indicó que existe un contrato entre las partes desde el año 2014, este contrato establece las condiciones generales, particulares y los endosos del mismo. Tuvo a la vista la póliza, las condiciones particulares firmadas y los endosos de renovación posteriores.

Repreguntado, en razón de que tuvo a la vista los documentos que mencionó. Respondió que como ejecutivo de siniestro encargado de este caso en particular y respecto del análisis del caso dentro del estudio que tengo que realizar, debo ver las condiciones generales y particulares, y sus endosos de la póliza contratada, a fin de determinar la cobertura o no del siniestro.

Aclarando a qué se refiere cuando habla de endosos. Respondió que los endosos son parte integrante de la póliza en dónde se estipulan las condiciones particulares o cambios entre una vigencia y otra. Así también, la incorporación o eliminación de lagunas condiciones.

Aclarando de qué tipo de seguro estamos hablando en el caso concreto. Respondió que están hablando de un seguro de crédito, en este caso a la exportación.

Sobre cuáles son las cláusulas fundamentales de este seguro en particular. Respondió que se establece la cobertura, clasificación de clientes, las primas, los riesgos cubiertos y no cubiertos, indemnización, el arbitraje, derechos a control, eso básicamente.

Respecto a si el estudio que mencionó haber hecho, se tradujo en algún informe o reporte. Respondió que así es, en un informe de liquidación.

En relación a si recuerda cuál fue el resultado de ese informe. Respondió que el resultado es que el siniestro quedó



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

en controversia con la cobertura en suspenso hasta que un tribunal en el país del deudor dicte sentencia a favor o en contra del asegurado.

En cuanto a si dicho resultado del informe se apoya en alguna disposición contractual de la póliza. Respondió que sí, se apoya en la disposición establecida en la póliza respecto de la existencia de una controversia entre las partes. Entre el asegurado y su cliente importador International Fruit.

En cuanto a quien va dirigido el informe de liquidación que elaboró. Respondió que el informe va dirigido al asegurado Exportadora Los Olmos.

Sobre si hubo alguna reacción respecto del informe de liquidación por parte de Exportadora Los Olmos. Respondió que sí, hubo una impugnación la informe. Dentro del plazo establecido por ley el asegurado impugnó el informe y Coface dio respuesta a la impugnación dentro de los plazos, manteniendo la posición definida en el informe de liquidación, es decir, el caso se mantiene en controversia con la suspensión de la cobertura.

Exhibidos documentos signados con los N° 3 a 9 de este motivo, que se corresponden con la póliza y endosos que mencionó en su declaración. Respondió que sí, corresponden.

Exhibido documento signado con el N° 10 de este motivo, que corresponde al informe de liquidación que mencionó en sus respuestas y si reconoce como el informe que él elaboró y si reconoce la firma atribuida en él en la penúltima página del mismo. Respondió que reconoce el informe y su firma.

Contrainterrogado sobre si es liquidador de seguros. Respondió que es liquidador de seguros de crédito de Coface.

En cuanto a si recibió su título de liquidador de seguros. Respondió que no tiene título de liquidador de seguros. Tiene experiencia de 21 años liquidando seguros de crédito.

Respecto a si la póliza de seguros exige perentoriamente que el contrato de compraventa entre el asegurado y su cliente sea por escrito. Respondió que no lo exige. Se recomienda que



exista. Si a ellos les consulta el asegurado o les pide una recomendación, lo ideal es que se establezca en un documento o más formal posible las condiciones del negocio.

En relación a si desde el año 2014, en que comenzó la relación contractual entre Los Olmos y Coface, se recomendó, solicitó o requirió a Los Olmos que sus contratos con clientes fueran por escrito o con alguna otra formalidad. Respondió que desconoce.

Sobre si la controversia que ha invocado para aplazar la cobertura fue suscrita o recomendada por usted directamente. Respondió que como liquidador del siniestro y amparado en las condiciones de la póliza, corresponde la aplicación para este caso de la controversia. Él lo recomendó junto con el comité de siniestros internos de esta compañía.

En cuanto a en que se basa esa recomendación. Respondió que se basa en la total diferencia de las posiciones de las partes, en este caso, entre Exportadora Los Olmos y International Fruit.

Respecto a si los documentos únicos de salida emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas amparando las ventas realizadas por Los Olmos al comprador de autos, indican algo respecto a los términos de venta, y en su caso que indican. Respondió que se indican que se trata de ventas afirme con un Incoterm FOB.

En relación a si entonces las ventas fueron realizadas en firme o no. Respondió que de acuerdo a los documentos, fueron en firme. Sin embargo, el importador señala que fueron en consignación.

Sobre cuál era el límite de cobertura que tenía este comprador. Respondió que tenía una línea autorizada de 450 mil dólares americanos.

En cuanto a que significa el termino FOB. Respondió que significa que el exportador es responsable de la mercadería hasta una vez dejada la misma en la borda del barco de transporte.



Explicando la dinámica de celebración del contrato de seguro de crédito respecto a la presentación del cliente de autos IFC de parte de Los Olmos a Coface. En qué año se realizó y que información se presenta de parte del asegurado y que se responde por parte de Coface. Respondió que es otra área la que ve esto, la que ve la autorización de la línea y revisa los antecedentes que se requieren para la misma.

Respecto a si sabe, desde hace cuánto tiempo IFC era cliente de Los Olmos con anterioridad al siniestro. Respondió que no lo sabe.

En relación a si la póliza suscrita entre Los Olmos y Coface requiere su depósito obligatorio ante la CMF o no. Respondió que a la fecha de suscripción del contrato, no.

Sobre si el monto del siniestro presentado por Los Olmos, tiene teóricamente cobertura según la línea de crédito otorgado a IFC. Respondió que teóricamente tendría cobertura.

En cuanto a si revisó al momento de emitir su informe las declaraciones de venta presentada por Los Olmos a Coface, y en caso afirmativo, que indican aquellas respecto de los términos de venta. Respondió que si reviso las ventas, no recuerda los términos de venta a estas alturas, fue hace cuatro años.

Sobre si para concluir sobre la existencia o no respecto a una eventual controversia se ciñen únicamente a los dichos del deudor. Respondió que de acuerdo a los establecidos en la póliza, toda discusión al importe o validez de los derechos del asegurado sobre los créditos reclamados se califican como controversia, en este caso el importador alega radicalmente que nada adeuda a Los Olmos, lo que hace definir la controversia entre las partes.

Al **punto de prueba N° 5**, señaló que no ha tenido a la vista ningún contrato entre las partes. La controversia se sustenta por la total diferencia de las posiciones entre las partes. Agrega que el asegurado mantiene su posición que se trata de ventas en firme, en cambio el importador indica que se



trata de ventas en consignación, posiciones totalmente contrarias entre las partes.

Repreguntado respecto a cómo tomó conocimiento respecto de la posición del importador respecto del reclamo de Exportadora Los Olmos. Respondió que tomó conocimiento a través de cartas, cartas respuesta del importador, a través de sus abogados. Ello respondiendo a su reclamo en nombre de Exportadora Los Olmos a través de los ejecutivos de cobranza de Coface en EE.UU.

En relación a si la posición del importador se circunscribe a cuestionar que sea una venta en firme. Respondió que totalmente la cuestiona el importador, que sea una venta en firme. Es más, lo da por hecho que no lo es.

Explicando su última afirmación en que señala “lo da por hecho que no lo es”. Respondió, porque no existe ningún contrato entre las partes que diga que se trata de una venta en firme.

Contrainterrogado sobre cómo se puede pactar el precio en una compraventa frutícola y dónde puede constar aquello en base a su experiencia. Respondió que el precio se pacta entre las partes de acuerdo al precio de mercado y a conveniencias de las partes. Yo no veo precios, no estoy al tanto del mercado, ni cuánto valen. Queda estipulado en un contrato o documento que establezca el acuerdo entre las partes.

Sobre si en el presente caso revisó todos los documentos únicos de exportación respecto a los términos de venta y como aquel termino de venta en firme se concilia con lo que indica el comprador-deudor. Respondió que reviso todos los documentos de las exportaciones. El deudor desconoce los términos indicados en los documentos en lo referente al tipo de venta en firme.

En relación a si revisó las facturas de venta emitidas por Los Olmos a IFC entre el 25 de marzo y el 21 de abril, ambos del 2018, respecto de los términos de venta. Respondió que reviso todas las facturas sujetas a la amenaza de siniestro



emitidas por Los Olmos a IFC respecto de los términos de venta.

En cuanto, en su concepto, respecto de los documentos que revisó cuales fueron tales términos de venta. Respondió que ventas en firme.

Sobre si lo recuerda, entre quienes de Los Olmos e IFC se acordaron tales ventas, en base a los documentos de la liquidación. Respondió que existen una serie de correspondencia (emails) entre, entiende que es un captador de fruta independiente y Los Olmos e IFC, correspondencia poco clara, ambigua, y en algunos casos incompleta, que no permiten determinar con claridad, ni condiciones ni cantidades del negocio en general.

Aclarando si el captador a que se refiere actuaba por cuenta del comprador IFC, y era el señor Luis Felipe Varela. Respondió que entiende que actuaba por cuenta de Los Olmos, le parece que era Luis Felipe Varela, que entiende que falleció.

2. El segundo testigo al **punto de prueba N° 5**, indicó que respecto de la suscripción de un contrato de compraventa, no tiene antecedentes ya que nunca les presentaron un contrato de Compraventa, y les presentaron se refiere a Exportadora Los Olmos. Respecto de la controversia es la conclusión que parece en el informe de liquidación, y esta controversia nace por la diferencia que se produjo entre lo exportado o facturado y lo liquidado por el cliente o comprador. Los Olmos señaló una venta afirme pero el comprador señaló una venta a consignación.

Esto le consta porque tuvieron acceso a cadenas parciales de correos, donde las partes señalan lo anteriormente expuesto.

Prepreguntado sobre que se refiere “lo liquidado por el cliente”. Respondió que corresponde a los valores o los montos pagados por el comprador en base a un informe que el mismo comprador le envió a Los Olmos dónde señalaba, calidad y condición de la fruta. En base a una tabla 1, no recuerda si a 8,





donde 1 era muy bueno y ocho malo, asignaba una nota a cada uno de los contenedores recibidos, y en un porcentaje había contenedores con nota entre 4 y 5 que es una calidad pobre o no buena calidad. Con algunos problemas de condición, como decaimiento de la fruta, y en algunos casos con problemas fitosanitarios, esto es, en algunos casos pudriciones y en otros casos niveles de sustancias químicas o presencia de sustancias químicas no permitidas en el mercado de destino, EE UU.

Respecto a si como ejecutivo a cargo del asegurado, tuvo conocimiento de la controversia entre Los Olmos y el cliente, previo a la presentación de la amenaza de siniestro. Respondió que no, la controversia se definió una vez emitido el informe de liquidación. Y esto quedó establecido de acuerdo a la comunicación que les envió su partner en EE.UU., una vez iniciada la gestión de cobranza.

En cuanto si recuerda, aproximadamente, cuál era el tenor de los correos intercambiados entre Los Olmos y el cliente, que mencionó anteriormente. Respondió que inicialmente Los Olmos se conformaba con recibir adicionalmente 60 mil dólares americanos a la liquidación, puesto que ellos querían mejorar la liquidación que Los Olmos entregó a sus productores. Después, ellos aumentaron de 60 mil a 90 o 100 mil dólares americanos, el monto adicional a liquidarse, y finalmente, declararon el siniestro por la totalidad de la diferencia entre lo liquidado y lo que ellos habían facturado.

En relación a si en su respuesta anterior cuando se refiere a liquidación se refiere a la liquidación del siniestro o se refiere a la liquidación que hizo IFC a Los Olmos. Respondió que por liquidación de IFC a Los Olmos se refiere a los pagos que hizo el comprador al asegurado.

En cuanto a si de acuerdo a su experiencia, corresponde que en una venta afirme el comprador remita una liquidación de la posterior venta al exportador. Respondió que no, porque se



entiende que es un precio de venta acordado previamente entre las partes.

Contrainterrogado sobre cuántos años antes, previo al siniestro, llevaba IFC siendo cliente de su asegurado Los Olmos con cobertura por parte de Coface. Respondió que no lo recuerda.

Sobre si desde que fecha hasta que fecha fue ejecutivo de Los Olmos. Respondió que de noviembre de 2015 hasta noviembre de 2019. El contrato se rescindió a partir del primero de diciembre de 2019.

En cuanto a si es obligatorio para tener cobertura que el contrato entre Los Olmos e IFC haya constado por escrito con alguna formalidad. Respondió que no, la cobertura se otorga en base a la información que el departamento de riesgos tiene a la vista al momento de evaluar una solicitud de crédito. Básicamente información financiera, comportamiento de pago, entre otros factores locales del país de origen del cliente.

En relación a como ejecutivo de cuentas, en qué consisten sus funciones, en este caso con Los Olmos e IFC. Respondió que como ejecutivo de cuentas es el nexo entre los asegurados y la compañía, presto apoyo a los asegurados respecto a los términos y alcances de las disposiciones particulares y generales del contrato, los apoyo en sus solicitudes de líneas de crédito, y en caso de retrasos en los pagos de sus clientes, los apoyo con el procedimiento de declaración de siniestro o solicitud de una prórroga de vencimiento en caso de que lo requieran. Básicamente eso.

En relación a que termino de venta establecieron los documentos únicos de salida emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas chileno respecto de Los Olmos e IFC. Respondió que no tuvo las facturas a la vista. Por lo tanto, no lo sabe.

Respecto a que termino de venta en su concepto fue el acordado entre Los Olmos e IFC. Respondió que de acuerdo a la cadena de correos, Los Olmos señala a firme, pero IFC señala a consignación.



«RIT»

Foja: 1

Sobre si le consta con qué Incoterm se realizaron las ventas entre Los Olmos e IFC. Respondió que no lo sabe.

En cuanto a si sabe o le consta entre quienes se acordaron los precios de las exportaciones entre Los Olmos e IFC. Respondió que de acuerdo a la cadena de correos los precios se fijan a través de un intermediario de apellido Varela, no recuerda el nombre de pila.

c) **CONFESIONAL** de don Luis Felipe Ahumada Jurado, quien a folio 125, respondió las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, señalando lo siguiente:

1. Que es efectivo que en el año 2018 se desempeñaba como gerente general de la empresa demandante; o puede haber estado la transición entre él y José Orellana, el actual gerente, uno de los dos.
2. Respecto a qué cargo detenta en la actualidad en la empresa demandante y desde cuándo; indicó que socio director, desde que deje de ser gerente general, y no recuerda la fecha.
3. Respecto a si firmó en representación de la demandante, el condicionado particular del contrato de seguros de fecha 17 de marzo de 2014 que se le exhibe, signado con el N° 2 de este motivo; indicó que reconoce la firma y la de su socio Uwe Pfeil, en el escrito exhibido, ya que eran los dos representantes legales y probablemente, era una imposición de Coface para acceder a su seguro de crédito, pensando en que se trataba de una compañía seria para responder frente a siniestros relacionados al no pago de facturas de clientes asegurados.
4. Se retiró.
5. Respecto a si envió el correo de fecha 3 de octubre de 2018 que se le exhibe, documento acompañado en el folio 68 con el N° 8 (sic); indicó que no lo recuerda, ya que no hay nada adjunto.
6. Respecto a si reconoce el documento que se le exhibe como aquel que adjunta al correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2018 (se debe exhibir al absolvente el documento signado bajo el N° 9 del escrito de fecha 8 de junio de 2022 de la parte demandada); indicó que reconoce parte del documento adjunto, sin poder recordar totalmente cuales de los documentos adjuntados pudo o no haberlos enviado en mi correo, no se cuales pueden haber sido realmente adjuntados y cuáles no.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

7. Que es efectivo que envió los correos electrónicos que aparecen contenidos en la cadena de correos acompañada por la parte demandada en escrito de fecha 8 de junio de 2022 bajo el N° 11 y que se le exhibe en este acto; indicó que se informó que de las casi 40.000 cajas enviadas, según acordado con IFC, por Norman Barao y su representante en Chile. Luis Felipe Valera De la Carrera (Q.E.P.D.), iban solo 540 cajas posiblemente contaminadas con un fungicida de uso habitual en Chile, frontal, en el cuall se le contamina a la empresa Anasac. Cabe señalar que estas cajas posiblemente contaminadas nadie en Estados Unidos las objeto y se vendieron, según recuerda, normalmente.
8. Respecto a si recibió el correo electrónico de fecha 30 de abril de 2018 que se le exhibe en este acto (acompañada por la parte demandada en escrito de fecha 8 de junio de 2022 bajo el N° 13); indicó que sí, reconoce que ha recibido ese correo que se relaciona con las mismas 540 cajas que, de haber llegado contaminadas, lo que nunca se confirmó, era posible venderlas en Canadá, donde el ingrediente activo contaminante está permitido para su uso en uva de mesa, y finalmente agrego que las 540 cajas representan poco más del 1% del total de cajas enviadas, luego no tiene relevancia alguna en cuanto al tema de fondo, que corresponde al no pago de las facturas aseguradas, por parte de Coface, quien actuó en forma increíblemente desvergonzada, tomándose de una controversia inexistente en absoluto de parte de IFC, ya que el 100% de las cajas fueron recibidas a total satisfacción de IFC y arribadas totalmente a tiempo, de acuerdo a lo pactado en Firme, respecto de las cajas enviadas.
9. Se retiró.
10. Respecto a si recibió el correo electrónico de fecha 23 de Julio 2018, que remitió José Orellana a Luis Felipe Varela, con copia a Ud. y Norman Barao, que aparece reproducido en las páginas 22 y 23 del informe de liquidación del siniestro, que se le exhibe en este acto; indicó que no lo recuerda.
11. Respecto a quienes son Norman Barao y Luis Felipe Varela, que aparecen mencionados en el correo exhibido en razón de la pregunta anterior, e indique que rol cumplieron en la exportación de fruta que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

motivo la denuncia de siniestro a Coface que es materia de este juicio; indicó que Norma Barao era en ese momento quien representaba para Chile a IFC Internacional Fruit Company, sin que él sepa exactamente el nombre exacto de su cargo. Luis Felipe Varela era en ese momento quien lo representaba en Chile.

12. Respecto a si envió el correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2018, que se reproduce en la página 25 del informe de liquidación; indicó que no lo recuerda, y si lo hubiera hecho, las negociaciones tienen un tiempo en el espacio, como una casa de cambios y, por lo tanto, no tienen relación alguna con lo que ocurra más adelante. Así son los negocios. Ahora, si no hubiera ofrecido ese dinero para evitar este prolongado y tedioso juicio, y conseguir además de un tercio de la deuda, con el fin de proseguir con el negocio con IFC que por dos años anteriores había funcionado correctamente.

13. Respecto a cómo es efectivo que su representada no suscribió ningún contrato por escrito con International Fruit Company Inc, respecto de las exportaciones realizadas a dicha compañía; indicó que el 99% de los acuerdos comerciales entre las empresas exportadoras de fruta de Chile y con el 99%, aproximadamente, de los recibidores de fruta en todo el mundo, se materializan a través de correos electrónicos. Cuando el recibidor de fruta es una persona honesta y además uno siente que está protegido por una empresa de connotación internacional, como es Coface, no se requiere ir más allá, como hacer un contrato de venta de fruta. Por lo tanto, en este caso, en el negocio de exportación de frutas entre Exportadora Los Olmos e IFC fue mediante correo electrónico, de la misma forma que ocurrió los años anteriores y donde no hubo en esos años ningún problema.

**DECIMO QUINTO:** Que, el objeto del presente juicio es determinar si ha existido incumplimiento por parte de la demandada (aseguradora), al no haber otorgado cobertura y pagar la indemnización respectiva a la actora (asegurada), ante el incumplimiento de la obligación de pago de Internacional Fruit Company Inc., razón por la que se habría contratado un seguro crédito para la exportación, siniestro que en los hechos habría ocurrido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

**DECIMO SEXTO:** Que, al efecto se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

*“1.- Efectividad de haberse suscrito entre la demandante, Exportadora Los Olmos SpA, y la demandada, Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A., el contrato de seguro de crédito materia de autos. En la afirmativa, cláusulas y condiciones atinentes a los derechos debatidos en el presente juicio;*

*2.- Si la demandada, Compañía de Seguros de Crédito Coface Chile S.A., ha dado cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato indicado precedentemente. Hechos y circunstancias en que se funda;*

*3.- Existencia de los perjuicios reclamados por la parte demandante, causados como consecuencia al eventual incumplimiento de la demandada. En la afirmativa, naturaleza, monto y relación de causalidad de los mismos.*

*4.- Si la parte demandante ha cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de seguro de crédito o se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos. Hechos y circunstancias en que se funda;*

*5.- Efectividad de haberse suscrito entre la demandante, Exportadora Los Olmos SpA, y la sociedad International Fruit Company, Inc., el contrato de compraventa señalado en la demanda, y efectividad de existir una controversia entre ambas respecto del crédito materia de autos. En la afirmativa, hechos y circunstancias; cláusulas y condiciones de tal contrato, y naturaleza de la controversia.”*

**DECIMO SEPTIMO:** Que, sobre la base de la prueba rendida, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que con fecha 17 de marzo de 2014, la demandante contrato un seguro de crédito para la exportación con la demandada, con vigencia, desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, el que fue modificado en varias oportunidades.
2. Que dicho seguro cubría hasta un 90% del valor de la exportación.
3. Que el siniestro ocurrió durante la vigencia del seguro de crédito.
4. Que el numeral 12 de las Condiciones Generales, respecto a las “Definiciones”, al referirse al “Contrato de Compraventa, lo define como: *“Toda convención, cualquiera que fuere su forma, que vincule jurídicamente al comprador y al asegurado como vendedor, y tenga por objeto la venta de mercancías o de servicios mediante el pago de un*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

*precio. No se consideran contratos de compraventa las ventas a prueba, en depósito o en consignación.”*

5. Que el numeral 4.4 de las Condiciones Generales, respecto a los “Créditos discutidos”, establece lo siguiente: *“En caso de la existencia de una controversia relativa al crédito, la cobertura de la garantía se aplaza hasta que los derechos del asegurado hayan sido reconocidos por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el país del cliente.”*
6. Que en el informe de liquidación de fecha 19 de enero de 2019, la demandada concluyó *“que no corresponde el pago de indemnización al asegurado, a la espera de la solución de la controversia, mediante sentencia firme y ejecutoria a favor del asegurado”.*

**DECIMO OCTAVO:** Que, el artículo 512 del Código de Comercio establece en lo pertinente que: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*

*Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo (...)”*

Por su parte, lo que atañe del artículo 529 del mismo estatuto expresa: *“Art. 529. Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones: [...] 2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”*

Finalmente y sobre el particular, el artículo 530 y 531 del ya referido estatuto mercantil, declaran que:

*“Art. 530. Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*

*A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.*

*Art 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ

«RIT»

Foja: 1

*El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”.*

**DECIMO NOVENO:** Que, resulta necesario establecer que el mencionado artículo 531 del estatuto mercantil dispone una presunción en orden a que la compañía aseguradora debe responder por el siniestro de que se trate.

Sin embargo, atendida la naturaleza de aquélla, resulta posible que la aseguradora acredite que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable.

**VIGESIMO:** Que, respecto del primer punto de prueba, este se encuentra acreditado, de acuerdo a lo establecido en el motivo décimo sexto. Por tanto, cabe determinar si existió un contrato de compraventa entre la actora y la sociedad International Fruit Company, Inc., los términos del mismo y si existe una controversia entre las partes de dicho contrato, para luego determinar si existió un incumplimiento por parte de la demandada.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que para tal efecto, cabe establecer, que apreciada en su conjunto la prueba documental, testifical y confesional, rendida por ambas partes, en particular correos electrónicos, facturas y el informe de liquidación de fecha 19 de enero de 2019, se concluye que efectivamente existió un contrato de compraventa entre la actora y la sociedad International Fruit Company, Inc., sin embargo sus términos no quedaron del todo establecidos, por ser un contrato no escriturado, entonces la actora (vendedora), afirmó en su oportunidad (mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2018), que era una venta en firme y no por consignación, mientras que la compradora, si bien no lo desmintió, tampoco reconoció tal hecho, dejándose establecido en el informe de liquidación, que la sociedad compradora, habiéndose comunicado con los liquidadores, afirmó que nada adeudaba a la demandante.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que entonces, encontrándose pactado por las partes de autos el aplazamiento de la cobertura del seguro ante una controversia entre las partes del contrato de compraventa (firme o por consignación), como se estableció en el motivo décimo sexto, la que debe ser zanjada por una decisión arbitral o judicial, definitiva y ejecutoria en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ



«RIT»

Foja: 1

país del comprador (EE.UU.) y, además, encontrándose excluida la cobertura del seguro ante un contrato de compraventa por consignación, que es precisamente la controversia entre las partes del contrato de compraventa, cabe establecer, que la demandada no se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones, sino que solamente hizo efectivas las cláusulas del contrato.

Que dicha cláusula no puede considerarse meramente potestativa, pues es una facultad de la demandada ante una situación de controversia entre las partes del contrato de compraventa, como fue en el caso.

Que respecto al hecho de que el informe de liquidación fue realizado por empleados de la demandada, cabe consignar, que nuestra legislación vigente lo permite, teniendo el actor el derecho para requerir un liquidador externo, lo que no consta haber ocurrido.

Que por lo anteriormente establecido, se desestimará la demanda deducida, omitiéndose pronunciamiento respecto de la excepción de contrato no cumplido, por innecesario, según se dirá en lo resolutivo.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, resta expresar que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil y que la demás prueba rendida en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 342, 346, 356 y siguientes, 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1556 y 1698 del Código Civil; 512, 529, 530 y 531 del Código de Comercio, **se declara:**

- I. Que se **rechaza** la tacha opuesta a los testigos don José Francisco Orellana Moll y a don Rodrigo Antonio Basoalto León.
- II. Que se **acoge** la tacha opuesta a la testigo doña María Pilar Correa Larraín.
- III. Que se **rechaza** la excepción de compromiso, opuesta por la demandada.
- IV. Que se **rechaza** la demanda deducida, omitiéndose pronunciamiento respecto de la excepción de contrato no cumplido, opuesta por la demandada.



«RIT»

Foja: 1

**V.** Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

**Regístrese y Notifíquese.**

**PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES CORTES,  
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA, DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA  
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Abril de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVRGXMDVHYQ